

# UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

*Escuela de Posgrados*

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA  
DE EL SALVADOR

## Seminario de Especialización

Informe final de Monografía de Investigación  
para optar al título de Maestro (a) en Derecho de Familia

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO  
CONTENCIOSO TRAMITADOS EN JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN  
SALVADOR, 2022”.**

### ASESORES:

- Msc. Emma Patricia Muñoz Zepeda
- Msc. Stanley Alfredo Ticas Jaimes

### Autores:

- Arévalo Ábrego, Candelario de Jesús
- Cortez Martínez, Martha Yesenia
- Pérez Vargas, Karen Ybeth

San Salvador, marzo 2024

**Dra. Cristina Juárez de Amaya  
Rectora**

**Dra. Mirna García de González  
Vicerrectora Académica**

**Ing. Sonia Candelaria Rodríguez  
Directora Académica**

**Dra. Nadia María Menjívar Morán  
Decana de la Escuela de Posgrados**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
a. Situación problemática.....	4
b. Enunciado del problema.....	9
c. Objetivos de la investigación.....	9
i. Objetivo general.....	9
ii. Objetivos específicos.....	9
d. Contexto de la investigación.....	9
e. Justificación de la investigación.....	10
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>13</b>
<b>1- Indemnización por daño moral.....</b>	<b>13</b>
1.1 Conceptualización del daño moral.....	13
1.2 Derecho de indemnización por daño moral.....	15
1.3 Marco normativo aplicable a la indemnización por daño moral.....	16
1.3.1 Marco normativo internacional.....	16
<b>1.3.1.1 Instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos.....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.1.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</b>	<b>17</b>
1.3.1.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	17
1.3.1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	18
1.3.1.2.3 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BELÉM DO PARÁ).....	18
1.3.2 Marco normativo nacional.....	18
<b>1.3.2.1 Constitución de la República.....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.2.2 Normativa secundaria.....</b>	<b>19</b>
1.3.2.2.1 Ley de Reparación por Daño Moral.....	19
1.3.2.2.2 Código de Familia.....	20
<b>1.3.2.3 Jurisprudencia.....</b>	<b>20</b>

<b>2. Procesos de divorcio contencioso.</b>	<b>21</b>
2.1 Conceptualización de divorcio.	21
2.2 Divorcio contencioso.	21
2.3 Divorcio sanción y divorcio remedio.	22
<b>2.4 Marco normativo aplicable al divorcio.</b>	<b>23</b>
<b>2.4.1 Marco normativo internacional.</b>	<b>23</b>
<b>2.4.1.1 Instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos.</b>	<b>23</b>
<b>2.4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.</b>	<b>24</b>
2.4.2 Marco normativo nacional.	24
<b>2.4.2.1 Código de Familia.</b>	<b>24</b>
2.5 Instituciones que intervienen en los procesos de divorcio contencioso.	25
2.6 Principios del Derecho Procesal de Familia.	27
2.6.1 Principio de economía procesal.	28
2.6.2 Principio de seguridad jurídica.	29
2.6.3 Principio de la <i>perpetuatio jurisdictionis</i> .	30
2.7 Autonomía del derecho de familia.	31
<b>3. Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso. ...</b>	<b>32</b>
3.1 Marco normativo nacional.	32
3.1.1 Ley de Reparación por Daño Moral.	32
3.1.2 Código de Familia.	33
3.2 Jurisprudencia nacional.	34
<b>4. Medios probatorios para la indemnización por daño moral.</b>	<b>38</b>
<b>5. Cuantificación del daño moral.</b>	<b>40</b>
<b>6. Supuesto Teórico.</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>42</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>42</b>
A. Clase, enfoque, tipo y diseño de investigación.	42
1. Clase de investigación jurídica.	42
2. Enfoque de la investigación jurídica.	42
3. Tipo de investigación.	43
4. Diseño de la investigación.	44

B. Sujetos y objeto de estudio.....	45
1. Sujetos de investigación.....	45
<b>1.1. Criterios de inclusión y exclusión .....</b>	<b>45</b>
2. Objeto de investigación.....	46
3. Unidades de análisis. Población y Muestra.....	46
<b>3.1 Muestra teórica.....</b>	<b>47</b>
<b>3.2 Muestra de expertos.....</b>	<b>47</b>
C. Variables e indicadores de la Investigación.....	48
Técnicas, materiales e instrumentos.....	50
1. Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información.....	50
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>51</b>
<b>ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>51</b>
1- Triangulación de resultados.....	51
2- Discusión de resultados.....	52
2.1 Indemnización por daño moral y proceso de divorcio contencioso.....	52
2.2 Hallazgos adicionales.....	58
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>60</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>73</b>

## **AGRADECIMIENTOS**

Fundamentalmente agradecer a Dios, que es y será siempre el pilar fundamental de mi vida, el que me ha permitido finalizar una de mis metas, que me regaló la vida, salud, inteligencia y perseverancia para continuar en esta etapa, por bendecirme al terminar este gran proyecto que ha sido bendición en mi vida.

A mis padres, Jorge Humberto Arévalo, y Gladis del Carmen Abrego, que me han apoyado a seguir en esta carrera sin importar nada, gracias a ambos por cada uno de los sacrificios realizados, por motivarme a no dejar de lado mi carrera y por hacer de mí una persona de principios y valores.

A mis hermanos, Carlos Antonio, Juan De Jesús, Pedro Enrique y Gladis Daniela, por ser mi fuente de inspiración y amor.

A mis amigas de esta maestría Martha Yesenia Cortez Martínez y Karen Ybeth Pérez Vargas, a nuestros asesores Msc. Emma Patricia Muñoz Zepeda y Msc. Stanley Alfredo Ticas Jaimes, a mis docentes y compañeros, que me han acompañado en este proceso de aprendizaje, de quienes he adquirido los mejores conocimientos.

**Lic. Candelario de Jesús Arévalo Ábrego.**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios todo poderoso**, por darme la vida, la sabiduría, fuerzas para lograr cada una de mis metas, por permitirme culminar mi maestría con éxito, cuidarme en todo momento y guiarme por el camino correcto.

**A mis padres Wilfredo Cortez y Antonia Martínez de Cortez**, por su amor incondicional, apoyo, dedicación, esfuerzo, paciencia, por creer siempre en mí y ser mis mayores ejemplos en la vida, el motor que me impulsa a ser mejor cada día y mi más grande motivación para lograr mis metas.

**A mi abuelita Martha Elena Cortez**, por su amor abnegado, quien con su ternura me consoló cuando lo necesité, siempre me apoyó y con sus palabras de sabiduría me ayudó a superar cada dificultad en mi vida, gracias por haber sido la mejor abuelita del mundo, siempre estará en mi corazón mi ángel protector.

**A mi hermana Wendy Roxana Cortez Martínez**, por su amor, su apoyo en cada momento de mi vida, por estar conmigo en las buenas compartiendo mis alegrías, en las malas animándome a superar las dificultades y motivarme a seguir adelante.

**A mis incondicionales**, mi hermana Heysi Cortez, mi familia Owen Cortez, Fátima Cortez, Xiomally Cortez, Benjamín Cortez, Rodolfo Cortez y Stanley Alegría por creer en mí, y contar con ellos siempre.

**A mis asesores y docentes**, por su orientación, apoyo, transmitirme sus conocimientos a lo largo de la maestría y formar parte de mi formación profesional.

**A mis compañeros de este trabajo investigativo**, por su aporte, dedicación y compartir esfuerzos para finalizar con éxito este trabajo de investigación.

**Lcda. Martha Yesenia Cortez Martínez.**

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, primeramente, por su eterna misericordia al darme la oportunidad de culminar este proyecto y obtener un nuevo grado académico, consciente que sin Él nada es posible: *“Encomienda a Jehová tus obras, y tus pensamientos serán afirmados.”*

A mis padres por haber creado en mí un sentimiento de superación, y una vida basada en valores, por sus consejos y su apoyo incondicional. A mi madre **María Teresa Vargas de Pérez**, por su incondicional ayuda y motivación; a mi padre **Carlos Gilberto Pérez Ramos**, consciente que nada sería mejor que estuvieras conmigo compartiendo esta satisfacción; estás en mi corazón: un abrazo y un beso hasta el cielo.

A mis hermanos **Kenia Azucena de García** y **Javier Pérez Vargas**, por siempre creer en mí y brindarme palabras de apoyo en todo momento: los amo.

A mi hijo **Wilmer Ely**, por su paciencia, apoyo, comprensión y motivación, por ser el motor de mi vida y la razón por la que lucho día a día; un regalo maravilloso que Dios me ha dado. Mi orgullo.

A mi esposo **Wilmer Ernesto Molina Ortiz**, por su apoyo incondicional, comprensión, paciencia, consejos y motivación; mi ayuda idónea.

A Marthita Cortez y Jesús Arévalo, compañeros de este trabajo investigativo, por ser parte importante para culminar satisfactoriamente este proyecto, con su empeño, responsabilidad y dedicación.

A los asesores, por compartir con nosotros sus conocimientos y ayudarnos a terminar satisfactoriamente éste trabajo de investigación. A las magistradas de familia y procuradores de familia por haber compartido sus valiosos conocimientos.

**Lcda. Karen Ybeth Pérez Vargas.**

## RESUMEN / ABSTRACT

Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en Juzgados de Familia de San Salvador, 2022

---

Candelario de Jesús Arévalo Ábrego, Martha Yesenia Cortez Martínez, Karen Ybeth Pérez Vargas

### Resumen

El derecho a la indemnización por daños de carácter moral es reconocido tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales, resultando importante conocer la aplicación de este derecho en el ámbito de familia, específicamente en la institución jurídica del divorcio contencioso.

Doctrinariamente se reconoce que el Derecho Procesal de Familia posee características y peculiaridades propias y, además, principios autónomos; de modo que, podría considerarse necesaria la existencia de un juez o jueza capacitados de manera especial en este tipo de procesos, con una formación técnico-jurídica, en asuntos de índole familiar y una visión completamente distinta a los demás procesos civiles.

La indemnización por daño moral es exigible en aplicación de la Ley de Reparación de daño moral, ante la judicatura civil; en el caso del divorcio contencioso, la acción se ejerce ante la judicatura familiar. En consecuencia, el propósito de la presente investigación es estudiar la manera en que la judicatura familiar ejerce la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso, ante el hecho de que la legislación familiar ha establecido tres únicos supuestos en lo que este derecho es exigible en jurisdicción de familia, dentro de los cuales no se encuentra contemplado el divorcio contencioso.

Para ello, la experiencia y el conocimiento de especialistas en derecho de familia, magistrados y magistradas de la judicatura familiar que se obtenga a través de entrevistas, será determinante para dar cumplimiento a los objetivos planteados y dar respuesta al supuesto teórico.

**Palabras clave:** indemnización, daño moral, divorcio contencioso, derecho de familia, principios procesales de familia.

### Abstract

The right to compensation for moral damages is recognized both in national legislation and international instruments, making it important to know the application of this right in the family sphere, specifically in the legal institution of contentious divorce.

Doctrinally, it is recognized that Family Procedural Law has its own characteristics and peculiarities, as well as autonomous principles, so that could be considered necessary the existence of a judge specially trained in this type of process, with technical-legal training in family matters and a completely different vision to other civil processes.

Compensation for moral damage is demandable in applying the Moral Damage Reparation Law under the civil judiciary: In the case of contentious divorce, the action is exercised under the family judiciary. Consequently, the purpose of this research is to study how the family judiciary exercises material jurisdiction to resolve the claim for compensation for moral damage requested in contentious divorce processes, given the fact that family legislation has established three only cases in which this right is enforceable in family jurisdiction, within which contentious divorce is not contemplated.

To this end, the experience and knowledge of family law specialists and family judiciary magistrates obtained through interviews will be decisive in meeting the stated objectives and responding to the theoretical assumptions.

**Key words:** Compensation, Moral damage, Contentious divorce, family law, and family procedural principles.

## **Enunciado del problema**

¿Cómo ejercen los Juzgados de Familia de San Salvador la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en 2022?

### **Objetivo general**

Analizar la manera en que los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador han ejercido la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso.

### **Objetivos específicos**

1. Identificar el régimen normativo de la indemnización por daño moral en el ordenamiento jurídico salvadoreño, con especial énfasis en el derecho de familia.
2. Especificar el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.
3. Evaluar el cumplimiento de los principios procesales de familia de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis* en el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por

daño moral en los procesos de divorcio contencioso.

4. Analizar si es posible la formulación de alternativas de mejora en la regulación del derecho de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.

### **Situación problemática**

El Estado está obligado a proteger a los miembros de la familia, previendo cualquier situación que vulnere los derechos de sus miembros, y garantizando la restitución o reparación de los mismos, es por ello que el CF establece supuestos específicos en los que procede la indemnización por daño moral, no obstante, el CF no contempla la pretensión conexa en los procesos de divorcio, situación que queda supeditada al conocimiento de la judicatura familiar al momento de resolver la disolución del vínculo matrimonial, o en su defecto a la judicatura civil.

### **Abreviaturas de uso frecuentes utilizadas en esta investigación.**

<b>ART.</b>	Artículo
<b>CF</b>	Código de Familia
<b>CPCM</b>	Código Procesal Civil y Mercantil
<b>CN.</b>	Constitución de la República
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos.
<b>INC.</b>	Inciso
<b>IML</b>	Instituto de Medicina Legal
<b>LOJ</b>	Ley Orgánica Judicial
<b>LPF</b>	Ley Procesal de Familia
<b>LRDM</b>	Ley de Reparación por Daño Moral
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>REF.</b>	Referencia

## INTRODUCCIÓN.

El derecho de indemnización por daño moral corresponde a toda persona a partir de lo prescrito en el art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador, en adelante Cn, que eleva a la categoría de fundamental al referido derecho. Corresponde en la presente investigación realizar una delimitación conceptual basados en un abordaje doctrinal, jurisprudencial y legal, específicamente de la normativa de familia salvadoreña, con el objetivo de identificar en qué casos específicos y bajo qué argumentos el legislador determinó la procedencia de la indemnización por daño moral dentro de los conflictos de familia.

La investigación se centrará específicamente en el derecho de indemnización del daño moral derivado de situaciones acontecidas dentro de una relación matrimonial y que culminan en la solicitud de divorcio por parte de los cónyuges, siendo importante determinar qué judicatura (para efectos de esta investigación, se entenderá por judicatura: la acción de juzgar de los jueces y juezas del sistema judicial) tiene competencia en razón de la materia para dirimir esta pretensión, y la idoneidad de dicha competencia, tomando en cuenta la especialidad del derecho familiar y la naturaleza patrimonialista del derecho civil. En tal sentido, en el capítulo uno se expondrá la situación problemática con la finalidad de introducir al lector en la importancia de la investigación, exponiendo los objetivos que se pretenden alcanzar y delimitando el contexto social, geográfico y temporal al que se circunscribirá la investigación.

Identificado lo anterior, en el capítulo dos se desarrollará la teorización de daño moral y del derecho a percibir indemnización, así como de la figura jurídica del divorcio, se abordarán los principios procesales del derecho familiar de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis*, por ser necesaria su observancia y garantía en los procesos de carácter familiar; y se realizará un análisis del daño moral en el contexto de las relaciones matrimoniales que lleva como consecuencia última la petición de disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio contencioso.

Merece atención el estudio de los motivos de divorcio que regula el art. 106 del Código de Familia, en adelante CF, enfocándose específicamente en los procesos de divorcio contencioso a fin de determinar si en dicho caso el legislador estableció el derecho a indemnización por daño moral, y de no ser así, identificar la judicatura que posee competencia material. Esto permitirá identificar el proceso legalmente establecido para dirimir tal pretensión y determinar si consiste en una pretensión principal o accesoria.

La Ley de Reparación por Daño Moral, en adelante LRDM, desarrolla el esquema normativo aplicable para exigir el derecho que nos ocupa, por ello, dentro de este trabajo se analizará doctrinaria y jurisprudencialmente la efectividad de resolver mediante dicha ley la pretensión de indemnización por daños morales, cuando los perjuicios han sido producidos dentro de la dinámica matrimonial y han provocado como última consecuencia la petición de disolución del vínculo matrimonial ante la judicatura de familia.

Resulta importante dentro de la investigación establecer una postura con fundamento legal, doctrinal y jurisprudencial acerca de esta temática, encaminado a determinar si dicha pretensión debe ser conocida y resuelta por la judicatura familiar dentro del proceso mismo de divorcio o en un proceso separado, por la judicatura civil. Para ello se indagará sobre las peticiones que de esta índole se han realizado, realizando el estudio y análisis del abordaje que ha tenido el daño moral cuando la pretensión se ha realizado dentro de los procesos de divorcio contencioso, así como del criterio establecido por la judicatura y la legislación aplicada.

En ese orden de ideas, resulta pertinente analizar si, en los casos puestos a conocimiento de la judicatura familiar, el razonamiento efectuado ha sido jurídicamente adecuado, examinando además si el mecanismo jurídico establecido actualmente garantiza el cumplimiento de derechos constitucionales en el ámbito familiar; y en caso de evidenciar omisión por parte del legislador en la regulación de

los mecanismos necesarios, realizar las recomendaciones pertinentes que robustezcan el Derecho de Familia y la tutela efectiva de los derechos ya reconocidos.

En los capítulos tres y cuatro se realizará una reflexión analítica del abordaje que los juzgados de familia mantienen ante la solicitud de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, integrando dicho conocimiento con la jurisprudencia nacional que hubiera sobre el mismo tema, analizando si ese abordaje corresponde a los principios procesales del derecho familiar.

Finalmente, en el capítulo cinco, con base a toda la información recopilada y a la obtenida de las entrevistas juntamente con los hallazgos que resulten, se generarán las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con el fin de contribuir a generar un criterio uniforme acerca del mecanismo adecuado para resolver la pretensión de indemnización por daño moral, cuando se le exige al cónyuge en proceso de divorcio contencioso.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### **a. Situación problemática.**

La Constitución de 1950 elevó a la categoría de constitucional el derecho a la indemnización por daño moral al reconocerlo en el inc. 2 del art. 163, que expresaba: «Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.»<sup>1</sup> Dicho derecho fue retomado en la actual Cn. que data del año 1983, en el inc. 3 del art. 2, el cual literalmente expresa que «[...] Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.»<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, es menester hablar de los daños morales suscitados dentro de la dinámica familiar; en ese sentido, la familia es la base fundamental de la sociedad, tal como lo establece el art. 32 Cn, la cual por mandato constitucional tiene la protección del Estado. En cumplimiento a dicho mandato, este último ha promulgado la normativa necesaria para garantizar y efectivizar su protección, siendo ésta el CF, que regula las relaciones familiares desde 1994, pues anterior a ello las relaciones familiares eran reguladas por la legislación civil y los conflictos familiares eran dirimidos por la judicatura civil.

En este punto, es importante señalar que el Derecho de Familia posee sus propios principios y naturaleza jurídica, por lo tanto, se afirma como una rama autónoma del Derecho, independiente del derecho civil, tal como lo señala Eduardo Oliva Gómez al realizar el análisis sobre la autonomía y separación de estas ramas del Derecho, al ser la familia la base fundamental de la sociedad exige ser tratada de forma especial, lo cual implica que en el ámbito jurídico:

---

<sup>1</sup> Decreto de la Asamblea Constituyente N° 14, del 07 de septiembre de 1950, *Constitución Política de El Salvador*. Art. 163 inc.2. Acceso el 5 de agosto de 2023. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1950-1959/1950/09/886F2.PDF>.

<sup>2</sup> Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República de El Salvador* (Diario Oficial N° 324, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983), art. 2 inc. 3.

...[D]ebe concedérsele y reconocérsele autonomía e independencia al derecho familiar, para que la familia, su estructura y organización pueda ser atendida en su realidad, para que su tratamiento, caracterización y adecuación a la realidad social sean consideradas en beneficio de la propia organización de la familia.<sup>3</sup>

El mencionado art. 32 Cn establece que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, el cual es definido en el art. 11 CF<sup>4</sup> como el vínculo legal entre un hombre y una mujer, con la finalidad de crear una plena y permanente comunidad de vida; de tal forma que, al hablar de permanencia, se tiene como expectativa que el matrimonio subsista a todas las adversidades, situaciones negativas o desavenencias que puedan suscitarse entre los cónyuges.

No obstante, el legislador salvadoreño previó que, dentro de la dinámica matrimonial, pueden surgir factores que impactan negativamente esa plena y permanente comunidad de vida, a tal grado que los cónyuges opten por terminar la convivencia y luego requieran la disolución de ese vínculo matrimonial, para lo cual se encuentra la figura jurídica del divorcio, contemplado en el art. 106 CF, que establece tres motivos: 1º) Por mutuo consentimiento de los cónyuges; 2º) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y, 3º) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges.<sup>5</sup>

El proceso de divorcio es un fenómeno que introduce en su dinámica diversos factores: «legal (ruptura del contrato legal), económico (dos unidades económicas y no una), físico (dos residencias), emocional (pasar de una dependencia a una independencia afectiva), familiar (el cambio de estatus dentro de los grupos

---

<sup>3</sup> Eduardo Oliva Gómez. *La naturaleza jurídica del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano* (México: Ediciones Eternos Malabares, 2015), 28. Acceso 7 de agosto de 2023. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf#page=9>

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993. *Código de Familia* (Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993), art. 11.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993. *Código de Familia...*, art. 106.

familiares)». <sup>6</sup> En ese sentido, se debe contar con normativa que contemple la totalidad de esos factores, en beneficio de las partes materiales.

Es por ello que es importante identificar si es legalmente procedente solicitar en el proceso de divorcio contencioso dirimido ante la judicatura familiar, la indemnización por daños de carácter moral por hechos suscitados dentro de la dinámica matrimonial, y que son relevantes tanto para probar el motivo de divorcio alegado como el perjuicio de carácter moral sufrido por uno de los cónyuges, pues el derecho a indemnización por daño moral debe ser garantizado a todo ciudadano y para ello es menester conocer el mecanismo legal existente para poder exigirlo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en adelante CADH, firmada por El Salvador el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 20 de junio de 1978, expresa en su art.17.4:

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. <sup>7</sup>

Del anterior artículo, se colige que la CADH insta a los Estados partes a dictar la normativa necesaria para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges, así como el cumplimiento de sus responsabilidades, en aras de una efectiva protección

---

<sup>6</sup> Carmen Susana Núñez Mederos, Caridad Pérez Cernuda y Marta Castro Peraza, «Consecuencias del divorcio-separación en niños de edad escolar y actitudes asumidas por los padres». *Revista cubana de Medicina General Integral* 33 (2017): 296-309. Acceso 8 de agosto de 2023. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21252017000300003&script=sci\\_arttext&lng=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21252017000300003&script=sci_arttext&lng=pt)

<sup>7</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica»* (San José: OEA, 1969), art. 17.4. Acceso 6 de agosto de 2023. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

de los miembros de la familia. En ese sentido, el Estado está obligado a proteger a los miembros de la familia, previendo cualquier situación que vulnere los derechos de sus miembros, y garantizando la restitución o reparación de los mismos, dentro de lo cual está inmerso el derecho a la integridad moral de los miembros de la familia.

La Cn a través de lo establecido en su art. 2 inc. 3, facultó a los ciudadanos para exigir legítimamente el pago de un *quantum* monetario en concepto de indemnización ante la vulneración de bienes jurídicos de carácter moral; sin embargo, fue hasta el año dos mil dieciséis que una ley secundaria desarrolla este derecho a través de la LRDM, decretada en cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad por Omisión con referencia 53-2012, proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con dos minutos del veintitrés de enero de dos mil quince.

Importante es el criterio de la Sala de lo Constitucional cuando refiere que la obligación de indemnizar se ve justificada porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual refiere puede ser material o moral<sup>8</sup>, debiendo entonces realizarse una acotación sobre lo que ha de entenderse por daño material y por daño moral. El primero puede definirse preliminarmente como un perjuicio en el patrimonio del afectado, y que, por lo tanto, es relativamente de fácil determinación el monto de indemnización, a partir del establecimiento del lucro cesante y del daño emergente.

En cuanto al procedimiento, el art. 9 LRDM establece que: «La acción para reclamar reparación por daños y perjuicios se tramitará siguiendo los procedimientos previstos para el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil»<sup>9</sup>, en adelante CPCM; por lo que, se colige que esta ley es de carácter meramente civil, en el que se espera una sentencia con contenido declarativo que es emitida a causa de una pretensión civil o mercantil.

---

<sup>8</sup> Sentencia de inconstitucionalidad. Ref. 53-2012 (Sala de lo Constitucional, El Salvador, 23 de enero de 2015).

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral*. (Diario Oficial N° 5, Tomo N° 410, del 8 de enero del 2016), art. 9.

En esa misma línea, el art. 21 LRDM prescribe que: «Las causales y procedimientos sobre daño moral previstos en Leyes especiales, se tramitarán conforme a lo previsto en dichas normas»<sup>10</sup>, es decir que al no contemplarse dentro de una ley especial el derecho a indemnización por daño moral, deberá tramitarse tal pretensión de acuerdo a la LRDM; de tal forma que es preciso conocer si en este escenario, la pretensión es exclusiva de la judicatura civil y mercantil, pues este mismo cuerpo legal, en sus considerandos proclaman la existencia de normativa especial y jurisprudencia dispersa sobre este derecho.<sup>11</sup>

Por lo que, no obstante establecer el CF los supuestos específicos en los que procede la indemnización por daño moral, debe determinarse si es posible solicitarlo como pretensión conexa en los procesos de divorcio, y de ser así, analizar la manera en la que la judicatura ejerce la competencia material para resolver dicha pretensión; pues en caso contrario podría entenderse que existiendo la LRDM, atañe a ésta dirimir dicha pretensión, lo cual implicaría que la judicatura familiar resuelva la disolución del vínculo matrimonial, y la judicatura civil conozca la pretensión de indemnización por daño moral, es decir, promover dos procesos.

Es en este punto donde se observa la importancia de esta investigación, al ser procedente analizar a la luz de la ley, doctrina, jurisprudencia y principios procesales del Derecho de Familia, si una posible dualidad de procesos es viable, o si existe la posibilidad de tramitar la pretensión antes referida en los procesos de divorcio contencioso, no obstante no estar establecido de manera literal en la legislación familiar. Por otra parte, reviste de importancia analizar si una posible dualidad de procesos constituye una revictimización del cónyuge interesado al tener que discutirse y probarse hechos que son el fundamento tanto en la pretensión de divorcio contencioso, como de la indemnización por daño moral.

---

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral*. (Diario Oficial N° 5, Tomo N° 410, del 8 de enero del 2016), art. 21.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral*. (Diario Oficial N° 5, Tomo N° 410, del 8 de enero del 2016), considerando IV.

## **b. Enunciado del problema.**

¿Cómo ejercen los Juzgados de Familia de San Salvador la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en 2022?

## **c. Objetivos de la investigación.**

### **i. Objetivo general**

Determinar si los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador tienen competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso.

### **ii. Objetivos específicos**

1. Identificar el régimen normativo de la indemnización por daño moral en el ordenamiento jurídico salvadoreño, con especial énfasis en el derecho de familia.
2. Especificar el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.
3. Evaluar el cumplimiento de los principios procesales de familia de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis* en el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.
4. Analizar si es posible la formulación de alternativas de mejora en la regulación del derecho de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.

## **d. Contexto de la investigación.**

La delimitación de la investigación tendrá un enfoque temporal para el año 2022, debido a que la proximidad temporal permite tener una perspectiva actualizada de la situación que nos ocupa. Territorialmente se circunscribirá al municipio de San

Salvador, de modo que abarcará los procesos tramitados en los Juzgados de Familia con sede en el referido municipio, específicamente los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Familia de San Salvador.

Ello en razón que de conformidad con lo establecido en los arts. 4, 5 y 7 LPF<sup>12</sup>, y art. 20 inc. 2 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ)<sup>13</sup>, estos juzgados tienen competencia material en materia familiar y, por lo tanto, son competentes para conocer de los procesos de divorcio. A propósito, el art. 105 CF define el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial decretado por la judicatura; y, por otra parte, el art. 106 CF detalla los motivos para solicitar la disolución del vínculo familiar ante el juzgado competente.

Siendo entonces la judicatura de familia competente para decretar el divorcio, y versando la presente investigación sobre los daños morales solicitados por un cónyuge dentro de dicho proceso, es necesario indagar si la judicatura familiar tiene competencia para dirimir tal pretensión e identificar la forma en la que dichas pretensiones han sido resueltas.

#### **e. Justificación de la investigación**

Esta investigación representa la oportunidad de conocer el trámite que en la actualidad se implementa para garantizar el derecho de indemnización por la vulneración en bienes jurídicos de carácter moral, que afectan la dignidad de los cónyuges, en donde los conflictos matrimoniales dan lugar a promover un proceso de divorcio contencioso. Si bien es cierto se cuenta con la LRDM, se busca determinar, mediante un análisis legal, doctrinal y jurisprudencial, la viabilidad de aplicar esta ley de carácter civil a los daños y perjuicios morales que derivan de relaciones familiares.

---

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia* (Diario Oficial N° 173, tomo N° 324, del 20 de septiembre de 1994), arts. 4, 5 y 7.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 123, del 06 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial* (Diario Oficial N° 115, tomo N° 283, del 20 de junio de 1984), art. 20.

La investigación permitirá descubrir si es posible la implementación de alternativas de mejora en materia de legislación familiar, y que ello pueda ser conocido en los procesos de divorcio contencioso, de manera que no haya lugar a duda de la competencia material del juez o jueza para conocer sobre la pretensión. Previo a lo cual, se vuelve necesario determinar si actualmente, en los casos de divorcio contencioso, la ley especial de familia contiene un reconocimiento expreso sobre ello y la posibilidad de exigir dicha indemnización por daños morales en los procesos de divorcio contencioso.

La investigación pretende ser la base para determinar si, con los mecanismos establecidos en la ley salvadoreña para los casos en mención, se cumplen efectivamente los principios de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis*. Todo lo anterior tiene incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que todas las personas poseen.

En ese orden de ideas, las conclusiones que resulten de la presente investigación podrían aportar herramientas que generen seguridad jurídica a las partes materiales acerca de la judicatura competente para reclamar la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, como pretensión conexas; lo cual, además, podrá ser tomado en cuenta por la comunidad jurídica, aplicando conocimientos que de esta investigación se obtengan al momento de promover los procesos de divorcio contencioso, realizando las solicitudes conforme a derecho y dictar las correspondientes resoluciones por parte de la judicatura familiar, a fin de garantizar plenamente los derechos de los cónyuges.

Es así como los beneficiados con este trabajo de investigación serán, además, los cónyuges víctimas de perjuicios morales que requieren la disolución de su vínculo matrimonial ante la jurisdicción familiar y necesitan que el Estado les garantice su derecho. Para ello, se establecerá un mecanismo que asegure la no revictimización, así como un efectivo acceso a la justicia.

Finalmente, la comunidad jurídica en general se beneficiará con los resultados de la investigación, pues se estudiarán los aspectos sociales y jurídicos para determinar el juzgado con competencia material para resolver la pretensión de indemnización de daño moral, por hechos suscitados dentro de la relación matrimonial; determinando la factibilidad de que sea la judicatura civil la que resuelva la pretensión de indemnización por daño moral solicitada por el cónyuge, después de haber iniciado en la jurisdicción familiar un proceso de divorcio contencioso, o en su defecto cuando este sea solicitado de manera conexa dentro del proceso de divorcio.

Es así como se pretende que los resultados de este trabajo de investigación constituyan un aporte, con soporte jurídico y doctrinal, que genere transformaciones positivas tanto en la normativa familiar como en la forma de concebir el derecho de indemnización por daños morales, cuando los hechos deriven de la relación matrimonial, y que han culminado en la solicitud de disolución del vínculo matrimonial. Por tal razón, se debe conocer si existe pronunciamiento jurisprudencial al respecto y, en caso de no existir, dar una efectiva solución jurídica a esta problemática que afecta a la familia.

## CAPÍTULO II

### 1- Indemnización por daño moral.

#### 1.1 Conceptualización del daño moral.

Una aproximación a la categoría de «daño», en su sentido más estricto jurídicamente, es aportada por el maestro Guillermo Cabanellas. Él expresa que es el daño «En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes»<sup>14</sup>; cuyo aporte puede complementarse con lo expuesto por el doctor Rafael Álvarez Vigaray, quien, citando a Mazeaud Tunc, expresa que el daño moral es «aquél perjuicio que no implica una pérdida de dinero, que no entraña para la víctima ninguna consecuencia pecuniaria o disminución de su patrimonio.»<sup>15</sup>

Daño, en sentido amplio, es una ofensa o lesión a un derecho o a un interés no legítimo de orden patrimonial o extrapatrimonial.<sup>16</sup> Esa lesión recae sobre bienes cuantificables económicamente o bienes no materiales, ante lo cual la ley establece la necesidad de compensación o reparación por medio de dinero, es decir, a través de la figura de indemnización.

El daño moral consiste en un perjuicio de carácter no patrimonial, en otras palabras, que recae sobre bienes jurídicos relativos a la personalidad del afectado. Tal como lo expresa el autor José Manuel Marco Cos: «...el daño moral tiene una dosis elevada de subjetividad» y dependerá del sujeto que ha recibido el perjuicio, el grado y forma de reacción ante determinadas situaciones,<sup>17</sup> y el menor o mayor impacto que le genere determinados hechos. Este autor expresa que es en la doctrina francesa donde se origina la figura del daño moral, bajo la denominación *domages morales*, y

---

<sup>14</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición 2006 (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006), 131. Acceso 5 de agosto de 2023. <https://n9.cl/o278u>.

<sup>15</sup> Rafael Álvarez Vigaray. «La Responsabilidad por Daño Moral». *Anuario de Derecho Civil* 19 (1966), 81. Acceso 7 de agosto de 2023.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2049049>

<sup>16</sup> Graciela Ritto, *El daño moral y la legitimación activa* (Buenos Aires: Editorial Universitaria, 2010), 23.

<sup>17</sup> José Manuel Marco Cos. *Aspectos procesales en materia familiar* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2005), 159.

refiere que es el perjuicio o afectación que «recae sobre el conjunto de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano». <sup>18</sup>

De tal forma que el daño moral afecta derechos de naturaleza personalísima del ser humano; por lo tanto, se trata de un perjuicio que se encuentra en contraposición al daño patrimonial. María Isaza lo denomina perjuicio extrapatrimonial y lo define como «el daño que se refiere a una esfera distinta de la patrimonial que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones», <sup>19</sup> por lo que puede asegurarse que el daño moral produce un menoscabo en el ámbito de la sensibilidad interna del afectado, en su dignidad humana.

Al respecto, es destacable cómo Graciela Ritto realiza un estudio exhaustivo de las distintas corrientes doctrinarias encaminadas a definir esta figura. La corriente de que el daño moral es todo daño no patrimonial, y la doctrina de que el daño moral se caracteriza por la naturaleza extrapatrimonial del derecho lesionado, sostienen que, si un perjuicio no puede ser catalogado como patrimonial, entonces se trata de daño moral. Esta definición es limitada, pues se basa solo en plantear la oposición existente entre ambos conceptos, sin profundizar en sus características. <sup>20</sup>

La corriente doctrinaria de que el daño moral es la lesión a derechos de la personalidad <sup>21</sup> proclama la lesión de derechos tales como la dignidad, la paz, la tranquilidad, la intimidad, libertad, etc.; doctrina que, si bien la autora Ritto considera que también es limitada, no hay duda de que amplía y complementa las corrientes anteriores, brindando un panorama más comprensible.

Importante resulta lo sostenido por Eduardo Palacios en cuanto a que debe reconocerse que el daño moral y el psicológico constituyen universos autónomos y

---

<sup>18</sup> José Manuel Marco Cos, *Aspectos procesales en materia familiar...*, 159

<sup>19</sup> María Cristina Isaza Posse. *De la cuantificación del daño...*, 89.

<sup>20</sup> Graciela Ritto. *El daño moral...*, 25 y sgts.

<sup>21</sup> Graciela Ritto. *El daño moral...*, 26.

distintos, «pero que en el fondo, como universos autónomos que son, coinciden en una constelación determinada: la integridad humana».<sup>22</sup> Así, el autor expresa que ambas figuras causan afectación en la integridad personal, la cual no se somete a una restauración física, en razón de que para poder establecer el desequilibrio ocasionado, se debe obedecer a reglas extracorporales. Desde ese punto de vista, la reparación del daño moral se dificulta, por cuanto no es posible establecer taxativamente un monto capaz de repararlo.

Por lo tanto, las reglas para determinar el *quantum* al que, en concepto de indemnización, deberá ser condenado el culpable, serán distintas por el daño moral en relación con el daño material; lo que se pretende no es un enriquecimiento de la víctima, sino más bien una sensación de satisfacción que genera la indemnización ante los actos sufridos. En este punto, tiene relevancia el rol del juzgador, quien deberá realizar un análisis que lo lleve a determinar con qué cantidad de dinero podría compensarse el daño moral recibido, de manera que genere cierto nivel o sentimiento de conformidad en la víctima.

## **1.2 Derecho de indemnización por daño moral.**

Indemnización es la cantidad de dinero mediante la cual se compensa el daño infligido a una persona, ya sea en su esfera patrimonial o extrapatrimonial,<sup>23</sup> por lo que para tener derecho a la indemnización se requiere haber recibido un perjuicio. Tal como lo desarrolla María Isaza, el daño debe ser cierto, con existencia real, por lo que queda fuera la posibilidad de exigir indemnización alegando un daño hipotético, posible o futuro. Además, se ha establecido que la indemnización tiene fines compensatorios, ya que pretende resarcir el daño producido, es decir, reparar la afectación causada.

Importante resulta lo expresado por la autora Isaza, en relación al cálculo de la indemnización, y sostiene que dependerá de cada caso individual el cálculo a realizar

---

<sup>22</sup> Cristian Eduardo Palacios Martínez, *Instituciones y Acciones de Derecho de Familia* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018), 120.

<sup>23</sup> María Cristina Isaza Posse. *De la cuantificación del daño* (Bogotá: Editorial Temis, 2020), 13.

por parte de la judicatura, pues el resultado variará de los distintos factores particulares que intervengan en cada caso.

Recopilado lo anterior, para efectos de esta investigación se entenderá por daño moral: «toda vulneración de derechos personalísimos del individuo, que producen dolor y sufrimiento en el ámbito psíquico, emocional, sentimental y espiritual, por lo que afectan bienes jurídicos extrapatrimoniales del ser humano», ante lo cual la ley otorga el derecho a solicitar una indemnización para compensar la afectación; y su importancia es tal que ha merecido reconocimiento constitucional y en instrumentos internacionales.

El daño que da lugar a la indemnización puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Para comprender por qué el daño moral –el cual recae sobre la esfera extrapatrimonial o espiritual del individuo– da origen al derecho de percibir una indemnización, es necesario realizar un breve recorrido por los instrumentos normativos internacionales y la legislación nacional e identificar cómo este derecho es reconocido y desarrollado en la normativa salvadoreña.

### **1.3 Marco normativo aplicable a la indemnización por daño moral.**

#### **1.3.1 Marco normativo internacional.**

Los derechos humanos encuentran protección internacional tanto en el sistema universal de las Naciones Unidas «como también en los sistemas regionales como es el caso para América de la Organización de los Estados Americanos y del Sistema Interamericano».<sup>24</sup> Por ello, es preciso conocer lo que estos instrumentos contemplan en cuanto al derecho de indemnización por daño moral.

---

<sup>24</sup> Alejandro Morlachetti. *La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos* (Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014), edición en PDF, 21. Acceso el 26 de septiembre del 2023. [http://www.consorciodh.ufpa.br/livros/DHGV\\_Manual.pdf#page=21](http://www.consorciodh.ufpa.br/livros/DHGV_Manual.pdf#page=21)

### **1.3.1.1 Instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos –en adelante, DUDH–, si bien no establece expresamente el derecho de indemnización, proclama en su art. 8 que: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley»<sup>25</sup>; por lo que reconoce el deber del Estado de asegurar la existencia de recursos efectivos para acudir al órgano jurisdiccional ante la violación de derechos fundamentales, verbigracia, los bienes jurídicos extrapatrimoniales.

### **1.3.1.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

#### **1.3.1.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La CADH<sup>26</sup>, en su art. 5.1, reconoce el derecho de toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; en ese mismo sentido, el art. 63.1 proclama que, cuando existe violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención y cuando sea procedente, se dispondrá el pago de una justa indemnización. Con lo cual se evidencia que el derecho internacional reconoce la indemnización por daño moral, siendo este instrumento el fundamento convencional de la obligación de reparación del daño. Al respecto, la CIDH ha establecido vía jurisprudencia lo que debe entenderse por daño moral o inmaterial, afirmando que consiste en:

[...] Los sufrimientos y las aflicciones causados [...] como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación [...], mediante el pago de una cantidad de dinero [...].<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos* (París: Naciones Unidas, 1948), art. 8. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>26</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, art. 5.1.

<sup>27</sup> Sentencia del caso Tabares Toros y otros vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de mayo de 2003), párr. 166.

### **1.3.1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla en su art. V que: «Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar»<sup>28</sup>; instrumento de estándar internacional que fue ratificado por El Salvador el veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, y que en dicho artículo establece la protección de bienes extrapatrimoniales como la honra y reputación.

### **1.3.1.2.3 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BELÉM DO PARÁ).**

El art. 7 de la Convención Belém do Pará, ratificada por El Salvador el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, impone a los Estados partes la obligación de adoptar medios apropiados que garanticen a la mujer su debida protección y resarcimiento de los daños sufridos, y en la letra g) de dicho artículo proclama: «Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces»<sup>29</sup>, por lo que proclama la garantía de la reparación por daños recibidos.

## **1.3.2 Marco normativo nacional.**

### **1.3.2.1 Constitución de la República.**

La indemnización por daño moral es un derecho fundamental reconocido en el art. 2 Cn. que prescribe: «Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (Bogotá: OEA, 1948), edición en PDF, art. V, acceso 28 de agosto de 2023. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<sup>29</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, BELÉM DO PARÁ* (Belém do Pará: OEA, 1994), edición en PDF, art. 7, acceso 28 de agosto 2023. <https://isdemu.gob.sv/wp-content/uploads/2020/10/BELEM-DO-PARA.pdf>

carácter moral».<sup>30</sup> Es tal la importancia de este derecho que el art. 245 Cn. impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de responder por los daños morales y materiales que causen. El constituyente evidencia que la obligación de reparación mediante indemnización corresponde a todo ciudadano, sin excepción, pues ninguna persona debe ser afectada en sus derechos.

En El Salvador, como derecho fundamental, la indemnización por daño moral fue reconocida por primera vez en la Constitución de 1950, la cual en su art. 163 establecía la indemnización por daños de carácter moral conforme a la ley. No obstante, a pesar de su reconocimiento desde esa fecha, no existía una ley interna que desarrollara y regulara el aludido derecho y que estableciera el proceso para ejercer la acción correspondiente. Fue hasta enero de dos mil dieciséis que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad ref. 53-2012, el Órgano Legislativo subsanó dicho vacío y emitió la LRDM, como instrumento que contiene el desarrollo legal de los supuestos y condiciones para la protección de este derecho.

### **1.3.2.2 Normativa secundaria.**

#### **1.3.2.2.1 Ley de Reparación por Daño Moral.**

La LRDM establece las condiciones y requisitos para ejercer efectivamente el derecho a indemnización por daños morales y, por lo tanto, desarrolla el referido derecho fundamental. El art. 2 LRDM brinda la definición del daño moral y expresa que es «cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona».<sup>31</sup>

En ese orden, el daño será de carácter moral cuando afecte la personalidad del sujeto, pues, tal como lo expresa la Sala de lo Constitucional: «se extrae como una manifestación del derecho a la integridad física y moral, [...] ya que [...] implica el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona, tanto en relación con su cuerpo

---

<sup>30</sup> Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República de El Salvador...*, art. 2.

<sup>31</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral...*, art. 2.

como respecto de su mente y espíritu». <sup>32</sup> Por ello, la afectación, el menoscabo o la vulneración de ese aspecto inmaterial del ser humano constituye daño moral y acredita acción de reparación por vía de la indemnización.

Para complementar la definición anterior, se retoma lo que refiere el art. 7 LRDM sobre el obligado a la reparación del daño moral, expresando que es quien con su acción u omisión produce un agravio en los derechos humanos o en la personalidad de otro<sup>33</sup>; con lo que se colige que el daño moral se traduce en una vulneración de la dignidad de la persona y, por lo tanto, trasciende a lo espiritual, emocional y sentimental.

#### **1.3.2.2.2 Código de Familia.**

En materia de familia, el legislador establece el derecho a percibir una indemnización por daños morales en casos específicos. Así, el art. 97 CF proclama el derecho a la indemnización del contrayente de buena fe por los daños materiales o morales sufridos, exigible al contrayente que resulte culpable de la declaratoria de nulidad del matrimonio. El art. 122 CF prescribe que, en caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tiene derecho de exigir al responsable civil una indemnización por daños morales y materiales. Finalmente, el art.150 inc. 2 CF establece que, ante la declaración judicial de paternidad, la madre y el hijo tendrán derecho a reclamar al padre una indemnización por los daños morales que hayan recibido.<sup>34</sup>

#### **1.3.2.3 Jurisprudencia.**

En el proceso de inconstitucionalidad 53-2012, la Sala de lo Constitucional afirma que el derecho de indemnización nace ante una afectación injusta de un bien jurídicamente relevante o derecho tutelado, y retoma la doctrina de que daño moral es todo daño no patrimonial, al expresar que: «Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral». <sup>35</sup> La aludida Sala establece que la protección constitucional del daño moral se justifica en el deber de garantizar

---

<sup>32</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 53-2012 (Sala de lo Constitucional...),

<sup>33</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral...*, art. 7.

<sup>34</sup> Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, arts. 97, 122, 125 inc. 2.

<sup>35</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 53-2012 (Sala de lo Constitucional...),

los derechos a la integridad física y moral, lo cual conlleva la inviolabilidad de la persona, tanto en su ámbito corporal como de su mente y espíritu.<sup>36</sup>

Finalmente, en la citada resolución se establece que el daño moral es una de las formas de daño inmaterial que lesiona bienes inestimables o vitales del individuo, y por ello produce un sufrimiento psíquico que se ha de manifestar en sentimientos de aflicción, dolor, angustia, y otras semejantes. En ese orden, la Sala de lo Constitucional, en la inconstitucionalidad con ref. 101-2016, retoma lo expresado por la CIDH en cuanto a que la reparación implica «la restitución plena de la víctima, en el sentido de restablecer la situación anterior al perjuicio y, de no ser posible, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado.»<sup>37</sup>

## **2. Procesos de divorcio contencioso.**

### **2.1 Conceptualización de divorcio.**

El divorcio, según el autor Miguel Ángel Liceaga Galván, es «la disolución del vínculo matrimonial, dejando a las partes en aptitud para contraer nuevo matrimonio»<sup>38</sup>. Para efectos de este trabajo, se entenderá por divorcio la disolución del vínculo matrimonial decretada por la judicatura familiar mediante sentencia definitiva, a partir de la cual las partes quedan en aptitud para volver a casarse.

### **2.2 Divorcio contencioso.**

De acuerdo con el CF, el divorcio podrá decretarse por tres motivos: 1º) Por mutuo consentimiento de los cónyuges; 2º) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y, 3º) Por ser intolerable la vida en común entre los

---

<sup>36</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 53-2012 (Sala de lo Constitucional...,

<sup>37</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 101-2016 (Sala de lo Constitucional, El Salvador, 11 de julio de 2022).

<sup>38</sup> Miguel Ángel Liceaga Galván. *Divorcio sin causa. Una visión práctica* (México: Tirant Lo Blanch, 2019), 24. Acceso 7 de agosto de 2023. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413135199&tolgeoDoc=latamDoc>

cónyuges.<sup>39</sup> El primer motivo tiene una visión solucionista y se toma de parámetro lo acordado por los cónyuges que desean disolver el vínculo matrimonial, evitando de esta manera el trámite establecido en los divorcios de tipo contencioso. Esta figura permite a los cónyuges tomar acuerdos sobre la repartición de los bienes, cuotas alimenticias de los hijos procreados, entre otros, evitando un desgaste tanto para las partes materiales como al sistema de justicia.

El divorcio contencioso, en contraposición al motivo número uno del art. 106 del CF, concurre cuando no existe consentimiento entre los cónyuges, siendo necesario que la judicatura resuelva las condiciones bajo las que ha de disolverse el vínculo matrimonial.

### **2.3 Divorcio sanción y divorcio remedio.**

El divorcio sanción y divorcio remedio son teorías que tienen su origen en la división del derecho civil y derecho de familia. El divorcio como sanción interpreta la institución del divorcio como «una sanción contra el cónyuge que ha incurrido en alguna de las causales expresamente determinadas por el legislador.»<sup>40</sup> Estas causales estaban revestidas de una profunda culpabilización para el cónyuge que no cumplió con los deberes propios del matrimonio, existiendo una dualidad, por una parte un cónyuge culpable y por otra un cónyuge víctima.

Sobre el divorcio remedio, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, estableció en resolución emitida en proceso de apelación con ref. 220-A-2019 que, «nuestra legislación de familia, de acuerdo a la exposición de motivos adoptó el sistema del divorcio - remedio. Esta teoría hace alusión a los criterios para fijar el catálogo de hechos (o presupuestos jurídicos) constitutivos de las causas de

---

<sup>39</sup> Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, art. 106.

<sup>40</sup> Fernando Cantuarias Salaverry. *El Divorcio: ¿Sanción o Remedio?* (Perú), edición en PDF, 8. Acceso el 18 de octubre de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5110066.pdf>

divorcio»<sup>41</sup>. Ello está en sintonía con lo expresado por Fernando Cuantuarías cuando expresa que: «Hoy en día, las nuevas ideas sobre el divorcio son las de entenderlo no como una sanción, sino como un remedio a un hecho tan terrible, pero a la vez tan humano, como el de la ruptura irreversible del matrimonio»<sup>42</sup>.

En ese sentido, la concepción del divorcio remedio, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, «no puede tenerse como una figura pura, y acabada, sino que está en permanente construcción, y los Juzgadores en cada caso concreto, atendiendo a las características individuales que acontecen y rodeen el caso, interpretarán y aplicarán los derechos que correspondan».<sup>43</sup> Es por ello que la jurisprudencia determina que la legislación salvadoreña:

...[A]dopta un sistema mixto, en cuanto a la determinación de las causales o motivos del divorcio, pues no tenemos en puridad un divorcio remedio, por cuanto algunas características del divorcio sanción todavía están presentes al momento de decretarse la sentencia de divorcio, como por ejemplo la pérdida de la autoridad parental, la indemnización por daño moral y material, entre otras, que tienen que ver con la conducta observada por uno de los consortes durante el matrimonio.<sup>44</sup>

## **2.4 Marco normativo aplicable al divorcio.**

### **2.4.1 Marco normativo internacional.**

#### **2.4.1.1 Instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos.**

La DUDH en el art. 16.2 establece que los hombres y mujeres tienen derecho a contraer matrimonio y gozarán de igualdad de derechos «en cuanto al matrimonio,

---

<sup>41</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 220-A-2019, (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 09 de diciembre de 2019).

<sup>42</sup> Fernando Cantuarías Salaverry, *El Divorcio: ¿Sanción o Remedio?...*, 69.

<sup>43</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 220-A-2019, (Cámara de Familia de la Sección del Centro...

<sup>44</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 2-A-2017 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 17 de febrero de 2017)

durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.»<sup>45</sup> De tal forma que proclama la igualdad de derechos de los cónyuges para el caso del divorcio.

#### **2.4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La CADH establece, en su art. 17.4, la obligación de los Estados partes de «tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.»<sup>46</sup>

#### **2.4.2 Marco normativo nacional.**

##### **2.4.2.1 Código de Familia.**

Para hacer referencia al divorcio, es necesario establecer en qué consiste el matrimonio. En ese sentido, el art. 11 CF refiere que el matrimonio es «la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida».<sup>47</sup> La contraposición del matrimonio es el divorcio, que permite la disolución del vínculo matrimonial, y acarrea consecuencias legales y efectos en la esfera jurídica de los cónyuges. Sobre dicho punto, el art. 105 CF refiere que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretada por el juez o jueza, estableciendo en el mismo cuerpo normativo los motivos por los que puede solicitarse la disolución del vínculo matrimonial.

El CF es claro al establecer que la disolución del vínculo matrimonial contraído válidamente no puede ser decretada por ninguna otra autoridad o funcionario que no sea el Juez o Jueza de Familia, estableciendo la necesidad de que, para que proceda la disolución, concorra alguno de los motivos establecidos en el art. 106 CF. Estos motivos revisten de seguridad jurídica a las partes al establecerse previamente en la

---

<sup>45</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos...*, art. 16.2.

<sup>46</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, art. 7.4.

<sup>47</sup> Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, art. 11.

normativa que, ante la materialización de esos presupuestos, es factible la demanda de divorcio y se espera que sea decretada por la judicatura.

## **2.5 Instituciones que intervienen en los procesos de divorcio contencioso.**

Al ser la familia la base fundamental de la sociedad, el Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 32 Cn., se encuentra obligado a protegerla y, tal como lo establece el art. 3 CF, debe procurar su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico. En otras palabras, el Estado, por mandato constitucional, debe crear las condiciones políticas, económicas y sociales que permitan el bienestar de la familia, así como dictar la legislación correspondiente para garantizar los derechos de sus miembros.

La Procuraduría General de la República, con base en lo que establece el art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –en adelante, LOPGR– tiene la atribución de velar por la defensa de la familia.<sup>48</sup> En ese sentido, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en resolución de las once horas y veinticuatro minutos del catorce de mayo de dos mil quince, apelación con referencia 70-A-15, expresa que el Procurador General de la República, a través de los defensores públicos de familia, tiene como función principal:

...[I]ntervenir en las diligencias o procesos de familia, estando facultado para actuar en toda causa o diligencia judicial o extrajudicial en que sea requerido e igualmente intervenir en todos los incidentes que se suscitan, pudiendo interponer los recursos legales que fueren procedentes; y demás funciones que otras leyes le confieran.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Decreto Legislativo N° 755, del 03 de diciembre de 2008, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (Diario Oficial N° 241, tomo N° 381, del 22 de diciembre de 2008).

<sup>49</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 70-A-15 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 14 de mayo de 2015).

En razón de lo anterior, la PGR tiene el deber de brindar la asistencia en los procesos de divorcio, representando judicialmente a la parte demandante o demandada en dichos procesos cuando ésta lo solicitare; sin embargo, cabe aclarar que esta institución no podrá representar a la parte demandada cuando ya represente a la parte actora, tal como lo refieren los arts. 28 LOPGR y 12 LPF, pues ello implicaría un conflicto de intereses entre quienes representan a las partes por delegación del Procurador General de la República y, además, se incurriría en lo que el Código de Procedimientos Civiles derogado denominaba como «patrocinio infiel».

En ese sentido, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en apelación con ref. 9-IH-13,<sup>50</sup> estableció que ningún delegado del Procurador General de la República actúa bajo titularidad o personalidad propia, sino por la del titular de dicha institución, y su capacidad procesal es producto de la referida delegación y, por lo tanto, gozan de la misma personalidad jurídica. En vista de ello, cuando la parte actora sea representada por la PGR, el demandado tendrá que ser representado por un abogado particular de su confianza o acudir al socorro jurídico de alguna universidad para que ejerza su representación en el proceso, pues éstos, entre otras funciones, ejercen la defensa y representación en juicios y brindan asistencia en trámites judiciales y administrativos.

Los Juzgados de familia son competentes para conocer sobre la disolución del vínculo matrimonial y, de conformidad a lo establecido en el art. 3 LPF, esta judicatura dirigirá e impulsará el proceso, y estará presente en todas las actuaciones, garantizando la igualdad de las partes.<sup>51</sup> La Cámara de Familia es competente para conocer sobre los asuntos tramitados ante los jueces de familia, tal como lo establece la LOJ.<sup>52</sup>

Los Equipos Multidisciplinarios se encuentran adscritos a los juzgados de familia y son, de conformidad con lo regulado en el art. 4 LPF, un equipo de especialistas

---

<sup>50</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 9-IH-13 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, 14 de junio de 2013).

<sup>51</sup> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia...*, art. 3.

<sup>52</sup> Decreto Legislativo N° 123, del 06 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial...*, art.6.

integrado al menos por un trabajador social y un psicólogo, del cual podrá auxiliarse el juez o jueza.<sup>53</sup> El Instituto de Medicina Legal es la institución de la cual puede auxiliarse la judicatura para la realización de distintos peritajes y en el análisis de las pruebas incorporadas al proceso, ello sobre la base de la especialidad que requieren algunos de los medios probatorios que interesa introducir a los procesos de divorcio.

Establecido lo anterior, y siendo que la presente monografía versa sobre el daño moral exigible en el proceso de divorcio contencioso, procede desarrollar los principios adjetivos del derecho de familia, específicamente los que se consideran relevantes en la presente investigación.

## **2.6 Principios del Derecho Procesal de Familia.**

La doctrina reconoce que el Derecho Procesal de Familia posee características y peculiaridades propias y, además, principios autónomos; de modo que podría considerarse necesaria la existencia de un «juez capacitado de manera especial en este tipo de procesos, con una formación técnico-jurídica, en asuntos de índole familiar y una visión, completamente distinta a los demás procesos civiles.»<sup>54</sup> De modo que la observancia de dichos principios provee, además de legalidad, eficacia para garantizar sus derechos a las partes que intervienen en un proceso.

Castillo Córdova define los principios procesales como: «principios jurídicos normativos, en el sentido de que no son meras declaraciones de intenciones del legislador, sino que son realidades jurídicas plenamente vigentes y deben ser invocados y aplicados en el devenir de todo proceso concreto».<sup>55</sup> Ello implica que los principios deben ser observados y respetados para que los actos procesales se

---

<sup>53</sup> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia...*, art. 4.

<sup>54</sup> Marco Antonio Celis Vásquez, «Los procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia.» *Revista oficial del poder 5* (2009): 179. Acceso 10 de septiembre de 2023. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/187/247>

<sup>55</sup> Luis Castillo Córdova. *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional* (Perú: Universidad de Piura, 2005), 3. Acceso 9 de septiembre de 2023. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf)

realicen sin ningún vicio, pues constituyen mandatos tanto para los jueces como para las partes que intervienen.

Para efectos de esta investigación, los principios procesales se definen como orientaciones de los ordenamientos jurídicos, guías que indican la forma y límites dentro de los cuales se ha de desarrollar un proceso para revestirlo de legalidad, y por lo tanto constituyen garantías del debido proceso. Al respecto, se desarrollarán los principios del derecho familiar, reconocidos tanto por la normativa nacional, jurisprudencia y la doctrina, y que son de importancia para este trabajo investigativo, tales como el principio de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis*.

### **2.6.1 Principio de economía procesal.**

Castillo-Córdova, retomando lo expresado por el autor Juan Monroy Gálvez, en su libro «Introducción al Proceso Civil, Tomo I», sostiene que el principio de economía procesal se refiere a «tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo»; por lo que no se refiere solo al impacto económico del proceso, sino además, a que implique el menor gasto del factor tiempo tanto para las partes materiales como para el sistema judicial, implicando asimismo la menor duración posible y que los actos se realicen en un solo proceso, por lo que el autor habla de «hacer del proceso un trámite sumario.»<sup>56</sup> Adolfo Carretero Pérez brinda una definición del principio de economía procesal, sosteniendo que:

...[E]s un principio informativo del derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto, sería la razón que procurará que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el

---

<sup>56</sup> Luis Castillo Córdova. *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional...*, 6.

máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso.<sup>57</sup>

En ese sentido, se entiende que el derecho de familia se caracteriza por evitar el mayor desgaste posible a las partes materiales como al sistema de justicia, en observancia y cumplimiento de los principios procesales, lo que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de cada miembro de la familia y su protección legal, en aras de los derechos constitucionalmente reconocidos.

### **2.6.2 Principio de seguridad jurídica.**

Consiste en la «certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad».<sup>58</sup> Se traduce en la certidumbre de que los derechos de las personas están consagrados en el ordenamiento jurídico, y que el legislador ha creado el mecanismo procesal adecuado para hacerlos efectivos. Aunado a ello, implica la existencia de criterios unificados por parte de las autoridades judiciales y administrativas, que garanticen a los ciudadanos el trámite y finalización satisfactoria de sus pretensiones. Antonio Pérez Luño define la seguridad jurídica como:

...[U]n valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho, que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación).<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Adolfo Carretero Pérez, «El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso Administrativo», *Revista de Administración Pública* 65 (1971): 101. Acceso 9 de septiembre de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>

<sup>58</sup> Antonio-Enríquez Pérez Luño, 2000. La seguridad jurídica, Una garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho* (15): 28. Acceso 7 de agosto de 2023. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf>

<sup>59</sup> Antonio-Enríquez Pérez Luño, 2000. La seguridad jurídica..., 28.

Al respecto, en el proceso de Inconstitucionalidad con ref. 47-2016, resolución de las catorce horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de lo Constitucional determina que la seguridad jurídica es:

...[L]a capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta [...]. [E]s esencial para la existencia del Derecho como sistema que pretende la solución de controversias o conflictos sociales mediante actos institucionales de debate y decisión.<sup>60</sup>

Siguiendo ese criterio, el principio de seguridad jurídica, garantiza a las partes que un determinado acto humano, tenga una consecuencia ya prevista en el ordenamiento jurídico; siendo contraria a este principio la posibilidad de que un acto humano genere más de una posible respuesta por parte del sistema de justicia.

### **2.6.3 Principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.**

Este principio ha sido reconocido por la doctrina, y consiste en que «deben promoverse así ante el juez que entiende o entendió el juicio de divorcio o separación personal, las cuestiones conexas o procesos cautelares e incidentales.»<sup>61</sup> Ello resulta lógico al valorar que la judicatura familiar que tramita el divorcio conoce todas las circunstancias que rodearon la relación matrimonial y llevaron a la disolución del vínculo; además, tiene conocimiento pleno e inmediato de los hechos que han sido probados, por lo que le reviste la característica de idoneidad para conocer de todas las pretensiones conexas.

De acuerdo con Sergio Natalino Casassa Casanova, «la *perpetuatio jurisdictionis* procura la inmutabilidad o estabilidad de los factores de determinabilidad, sean de

---

<sup>60</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 47-2016 (Sala de lo Constitucional, El Salvador, 6 de septiembre de 2021).

<sup>61</sup> Marco Antonio Celis Vásquez, «Los procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia...», 183.

hecho o de derecho, en la competencia del juez, a un momento determinado del proceso»<sup>62</sup>. Asimismo, al momento de hacer un abordaje doctrinario, Casassa Casanova argumenta, retomando a Carnelutti, que este principio pretende evitar un grave daño para las partes en el proceso, causado por una modificación sobreviniente al alterar la competencia del juez o jueza; siendo justificado que este principio sea incorporado en la normativa procesal, por cuestiones de conveniencia y de estabilidad.

La *perpetuatio jurisdictionis* constituye el fundamento para sostener que la garantía de que el juez o jueza que conoce del divorcio, lo haga también de todas las acciones conexas que se deriven de la relación matrimonial, debido a que puede concentrarse en el mismo proceso; siendo concordante con el principio de economía procesal y, además, por ser viable que los elementos probatorios del motivo de divorcio tengan relación directa con el resto de pretensiones.<sup>63</sup> Desarrollados y analizados los principios del derecho procesal de familia, conviene comprender la figura del divorcio, en cuyo proceso deben aplicarse los principios anteriormente vistos.

## **2.7 Autonomía del derecho de familia.**

Magaña Martínez y otras, reconocen la evolución jurídica y doctrinal que ha tenido el Derecho de Familia en relación al alcance de las instituciones, derechos, obligaciones y principios que tutela, sean de naturaleza personal o patrimonial, como consecuencia lógica de la propia transformación del núcleo familiar, y expresan que actualmente esta rama del derecho ha adquirido «un reconocimiento autónomo e independiente del Derecho Civil, por tanto, del Derecho Privado para considerarse como parte del Derecho Social. »<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Sergio Natalino Casassa Casanova, *Perpetuatio jurisdictionis: a la luz de nuestro Código Procesal Civil*. (Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019), 50. Acceso 9 de agosto de 2023. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/4084.-Postulacion-del-proceso-%E2%80%93-Cavani.pdf#page=50>

<sup>63</sup> Sergio Natalino Casassa Casanova, *Perpetuatio jurisdictionis...*, 52.

<sup>64</sup> María Salomé Magaña Martínez, Yolanda Sosa y Silvia García, «Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social.» *Derecho global. Estudios sobre derecho justicia* 4 (2019). Acceso 12 de abril de 2024. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200101&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200101&script=sci_arttext)

### **3. Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.**

#### **3.1 Marco normativo nacional.**

##### **3.1.1 Ley de Reparación por Daño Moral.**

La LRDM tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, reconocido en el art. 2 Cn, y surge el seis de enero de dos mil dieciséis, como el cuerpo jurídico idóneo para hacer efectivo el derecho de indemnización por daños morales. El art. 3 LRDM establece las causas para la reparación, es decir, los motivos que dan lugar a exigir la indemnización por daño moral, y son:

- a) Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima; b) Cualquier exceso de los límites de la buena fe en el ejercicio de un derecho legítimo que causa un daño a otro; c) Las imputaciones injuriosas, calumniosas o difamatorias contra el honor o la vida privada de una persona, a menos que se pruebe la verdad de la imputación; y, d) La afectación sustancial del proyecto de vida.<sup>65</sup>

Se observa que en el literal a) no se menciona la acción u omisión ilícita en el ámbito familiar como causa de reparación del daño moral; sin embargo, el legislador dejó abierta la posibilidad de ello al establecer: «cualquier otra índole que afecte derechos humanos o de la personalidad». Ante ello se puede colegir que, dentro de las relaciones familiares, pueden haber hechos que sean constitutivos de daño moral y,

---

<sup>65</sup> Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, *Ley de Reparación por Daño Moral...*, art. 3.

por lo tanto, es viable que sean conocidos en aplicación de esta normativa. Establecido lo anterior, los daños morales sufridos por un cónyuge dentro de la relación matrimonial pueden ser conocidos legítimamente a través de esta ley.

En cuanto a los titulares de este derecho, el art. 5 LRDM establece que pueden serlo tanto personas naturales como jurídicas, y el art. 9 LRDM prescribe que la acción se tramitará con base en el proceso declarativo común establecido en el CPCM. Esto pone de manifiesto la naturaleza civil de este proceso, lo cual, a palabras de Palacios Martínez, constituye un desacierto, al considerar que el daño moral es de naturaleza social, y sostiene que: «[s]e reconoce que la indemnización por daño moral constituye una pretensión autónoma y que su procesabilidad no debería subordinarse a las instancias civiles y mercantiles, sino a instancias sociales especializadas en la materia.»<sup>66</sup>

En ese sentido, la línea de pensamiento del autor Palacios Martínez refiere que, al ser el daño moral de naturaleza social y el proceso establecido en la LRDM de naturaleza civil, es cuestionable que sea la judicatura civil y mercantil la que conozca de la pretensión de indemnización por daño moral, cuando el cuadro fáctico deriva de relaciones matrimoniales propias del derecho de familia, cuya naturaleza jurídica es también social.

### **3.1.2 Código de Familia.**

Por otra parte, el CF contiene supuestos normativos en los que habilita el derecho a exigir la reparación del daño moral por la vía de la indemnización, siendo éstos en caso de nulidad del matrimonio, tal como lo establece el arts. 97 CF; cuando se ejerza la acción civil por la muerte de uno de los compañeros de vida, art. 122 CF; y cuando se declare judicialmente la paternidad, art. 150 CF.

---

<sup>66</sup> Cristian Eduardo Palacios Martínez. *Instituciones y Acciones de Derecho de familia...*, 127.

Tal como lo ha reconocido la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en la apelación con referencia 104-A-04, en resolución de las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil cinco, en el CF «no existe norma expresa que regule el reclamo por daño moral en el caso de divorcio, como lo hay específicamente para los casos de nulidad de matrimonio, declaratoria de paternidad y procesos de protección de menores.»<sup>67</sup> No obstante, la Cámara reconoce que es procedente dicha pretensión en el proceso de divorcio como una acción conexas, con base en el mandato constitucional del art. 2 Cn. y en coherencia con instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Agregando la Cámara, que:

...[E]n los casos de divorcio donde se hayan producido conductas dañosas de un cónyuge para con el otro, es procedente dicha indemnización por los daños ocasionados por éste. En otros términos da lugar a la reclamación del derecho violentado a través de una indemnización con la cual se pretende resarcir o compensar el daño sufrido.<sup>68</sup>

Establecido el criterio jurisprudencial, es lógico colegir que, si procede el reclamo de indemnización por daño moral en el proceso de divorcio como una pretensión conexas, debe ser la judicatura familiar que conoce de la pretensión principal del divorcio la que también resuelva sobre la reparación del daño moral, no obstante que dicha circunstancia no se encuentra regulada en el CF. Es oportuno, entonces, conocer la postura jurisprudencial sobre este punto.

### **3.2 Jurisprudencia nacional.**

La jurisprudencia constituye una fuente de Derecho que sirve para actualizar e integrar la ley, por lo que los criterios jurisprudenciales son relevantes al momento de dotar de significado a las diferentes instituciones jurídicas. En ese sentido, conviene conocer lo que la jurisprudencia de familia ha establecido respecto a la reparación del daño

---

<sup>67</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 104-A-04 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 23 de junio de 2005).

<sup>68</sup> Sentencia de Apelación Ref. 104-A-04 (Cámara de Familia de la Sección del Centro...

moral, a través de la indemnización, cuando la pretensión es solicitada dentro de la demanda de divorcio como pretensión conexas. Al respecto, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en resolución con ref. 3-A-2010, reconoce que existen casos en los que los efectos que produce el divorcio –en este caso, el daño moral– tienen conexión directa con los hechos que configuran el motivo invocado, y resolvió que:

...[E]s procedente la acción de daño moral en materia de familia ejercida en forma conexas (acumulada) a la demanda de divorcio; el cual debe ser objeto de indemnización cuando adquiere una gravedad especial y cuya apreciación queda librada al juzgador, debiendo éste actuar con máxima prudencia y equidad.<sup>69</sup>

Bajo esa línea jurisprudencial, se tiene que la Cámara reconoce, desde antes de la entrada en vigencia de la LRDM, competencia material a la judicatura familiar para conocer y resolver sobre la reparación del daño moral solicitado en el proceso de divorcio, siempre que se compruebe que existe relación de causalidad entre el motivo de divorcio invocado y el daño: «es decir, que los hechos por los que se pide el resarcimiento del daño pueden dar también lugar a hechos constitutivos del divorcio o generar la causal que [...] se invoca.»<sup>70</sup>

En este punto, merece importancia que la jurisprudencia reconoce que dicha pretensión procede tanto por el motivo de vida intolerable, como por separación de uno o más años; verbigracia la resolución proveída en el incidente de apelación con ref. 5-A-2018:

En el caso concreto del Divorcio, [...] el Daño Moral procede cuándo «[...] [...] se hayan producido conductas sumamente dañosas de un cónyuge para con el otro, (...) generalmente por el motivo de intolerabilidad de vida, aunque eventualmente puede presentarse en los casos de

---

<sup>69</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 3-A-2010 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 18 de noviembre de 2010).

<sup>70</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 3-A-2010 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro...,

separación de los cónyuges durante más de un año, cuando le anteceden circunstancias igualmente gravosas para una de las partes; es decir no se trata de cualquier circunstancia sino de situaciones que hayan afectado gravemente la dimensión espiritual y moral del cónyuge[...].<sup>71</sup>

En esa misma línea jurisprudencial, en proceso con ref. 2-A-2017, la Cámara de Familia establece que, si bien en los casos de procesos de divorcio procede el reclamo por daños morales como una disposición conexas, el daño moral debe trascender más allá de las simples molestias e intranquilidad del espíritu; pues, de lo contrario, cualquier incumplimiento a los deberes del matrimonio redundaría en una indemnización por daño moral.<sup>72</sup>

Hasta este punto se ha establecido que la jurisprudencia salvadoreña reconoce la procedencia de la reparación de daño moral como pretensión conexas en el proceso de divorcio. Sin embargo, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel, planteó un criterio opuesto. Verbigracia, la resolución emitida en la apelación con ref. APE-46-30-04-19-4. En dicho proceso, la Cámara es enfática en establecer que no procede la indemnización por daño moral como pretensión conexas al proceso de divorcio, siendo el argumento para ello el siguiente:

a) En materia de familia procede la admisión de la demanda por daños morales, sea como pretensión principal o accesoria, sólo cuando la ley de familia expresamente regula la posibilidad de reclamar daños morales; b) Por el contrario, si la ley de familia no regula dicha posibilidad para reclamarlos, debe procederse conforme a la Ley de Reparación por Daño Moral; y, c) La Cámara funda su escrito en lo dispuesto en los Arts. 8, 9 y 21 de la Ley de Reparación por Daño Moral.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 5-A-2018 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 23 de marzo de 2018).

<sup>72</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 2-A-2017 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro...,

<sup>73</sup> Sentencia de Apelación. Ref. APE-46-30-04-19-4 (Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel, El Salvador, 3 de mayo de 2019).

La jurisprudencia, al igual que el derecho, es cambiante. En ese sentido, la misma Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en la apelación con ref. APE-156-27-09-2022-6, luego de realizar en forma oficiosa un control de convencionalidad en cuanto a la interpretación del art. 9 LRDM conforme a la Convención de Belém do Pará, retoma lo establecido en el proceso con ref. COMPETENCIA 61-COM-2017 en el siguiente sentido:

El Juez de Familia tiene la atribución de reconocer y proteger los derechos de familia y para ello emplea el proceso adecuado para garantizarlos, siguiendo la idea que a cada derecho debe corresponder un mecanismo de protección como lo es el contenido en la Ley Procesal de Familia. Aunado a ello, cabe destacar que tanto los procesos sometidos a esta Ley como a la Ley de Reparación por Daño Moral, son efectuados por medio de audiencias y ofrecen las garantías constitucionales y legales para hacer valer los derechos. Entretanto, podemos decir, que resulta evidente que el Juez de Familia es el más indicado para resolver sobre la demanda incoada dada su experticia en la materia, pudiendo apreciar desde un punto de vista distinto al patrimonial, la prueba vertida durante el proceso.<sup>74</sup>

De este modo, la Cámara concluye que la judicatura familiar tiene competencia en razón de la materia para conocer de la pretensión de reparación por daño moral dentro del proceso de divorcio; con ello, se garantiza el acceso a la justicia y a un proceso eficaz y, además, porque tanto el proceso de familia como el establecido en la LRDM son tramitados por medio de audiencias y ofrecen las garantías constitucionales y legales para hacer valer los derechos a las partes; por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso si en el mismo juicio de divorcio se conoce y decide la pretensión de reparación de daño moral.

---

<sup>74</sup> Sentencia de Apelación. Ref. APE-156-27-09-2022-6 (Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel, El Salvador, 30 de noviembre de 2022).

Agregado a ello, se considera que la procedencia de esta pretensión en sede de familia contiene el efectivo cumplimiento de los principios procesales de economía procesal, celeridad y concentración, al ser el mismo juez o jueza quien conoce del divorcio y de la reparación del daño moral; pues, tal como expresa la referida Cámara, dada la experticia de la judicatura familiar, puede en el proceso apreciar la prueba vertida en autos de una forma holística y no únicamente desde el punto de vista patrimonial. Puede decirse que el abordaje jurisprudencial actual corresponde a los principios procesales del Derecho de familia abordados anteriormente.

#### **4. Medios probatorios para la indemnización por daño moral.**

La jurisprudencia de familia ha establecido la importancia de la actividad probatoria para obtener una resolución favorable en cuanto a la reparación de los daños morales en el proceso de divorcio, a fin de establecer objetivamente el daño moral sufrido. Verbigracia, la resolución emitida en el proceso con ref. 002-11-ST-F, del veinticinco de enero de dos mil once, en la que resuelve:

En ese sentido se hace imprescindible y absolutamente necesario que en los procesos de familia, en los que se pretenda establecer daños de carácter moral y psicológico se practique un peritaje psicológico mediante facultativos de la materia (no los integrantes del equipo multidisciplinario), tomando en cuenta que en nuestra legislación son admisibles los medios de prueba reconocidos derecho común, la prueba documental y la pericial, así como los medios científicos.<sup>75</sup>

Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se realiza una diferenciación entre las figuras del daño moral y el daño psicológico, verbigracia la apelación con ref. 188-A-2019, que expresa:

---

<sup>75</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 002-11-ST-F (Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, El Salvador, 25 de enero de 2011).

El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un evento violento, que, en algunos casos pueden remitir con el paso del tiempo, gracias al apoyo social o a un tratamiento psicológico adecuado; y por otro a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación.<sup>76</sup>

Asimismo, se ha establecido que, generalmente, el daño moral no requiere prueba específica, siendo suficiente establecer los hechos generadores, ya que no es necesario un peritaje psicológico para su demostración:

Ello no implica que se descarte la utilidad del estudio psicológico por parte del equipo multidisciplinario, ya que, de efectuarse, éste eventualmente podría arrojar alguna explicación sobre la condición emocional del damnificado, como en ocasiones ha ocurrido. A *contrario sensu*, para determinar un daño psicológico es primordial la práctica de peritajes para establecer si hay una afectación en la psique o en las emociones de la persona. Para determinar el daño moral, basta que se configure la existencia de una conducta antijurídica por parte de la persona de quien se reclama la indemnización.<sup>77</sup>

La Sala de lo Civil ha exhortado a no considerar elementos probatorios excesivos para tener por demostrado el daño moral, pues ello implicaría reducir su cuantificación a un aspecto material y que:

[P]ara cuantificarlo tendría que acudir a un psicólogo o psiquiatra, cuando la máxima de experiencia en nuestro entorno indica que por regla general

---

<sup>76</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 188-A-2019 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 30 de septiembre de 2019).

<sup>77</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 188-A-2019 (Cámara de Familia de la Sección del Centro...,

las personas no acuden a ese tipo de consultas o tratamientos, a pesar de la existencia de muchas condicionantes de daño moral, como la violencia, la muerte, ofensas al honor y buen nombre, incumplimiento de contratos, irresponsabilidad paterna, etc.<sup>78</sup>

## **5. Cuantificación del daño moral.**

La labor de la judicatura al cuantificar el daño moral no es tarea fácil, tomando en cuenta que, tal como se ha establecido en este trabajo investigativo, el monto de indemnización pretende reparar o satisfacer de alguna forma el daño recibido, el cual tiene carácter subjetivo, al depender de cada individuo el grado afectación, sufrimiento o dolor percibido. Importante resulta lo expresado por la Sala de lo Civil al referirse a las consecuencias del daño moral como estados del espíritu o de ánimo, tales como «el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, humillación, y en general, los padecimientos que se han causado a la víctima del evento dañoso, y que son variables en cada caso o persona.»<sup>79</sup>

Aclara la Sala de lo Civil que el Derecho -a través de la indemnización- no resarce los sentimientos mencionados, sino que éstos son resarcibles cuando su causa es un evento que lesiona la satisfacción o goce de interés no patrimonial jurídicamente reconocidos a la víctima; enfatizando que lo que se repara con la indemnización, es el resultado dañoso, no la causa o actividad dañosa del responsable.<sup>80</sup>

Es así como se ha establecido que debe realizarse una integración, tal como lo permite el art. 9 CF, con la legislación civil y con la LRDM, realizando la judicatura una interpretación íntegra y sistemática de las normas jurídicas,<sup>81</sup> siendo procedente a la hora de fijar el monto de la indemnización por daño moral, tomar en cuenta el art. 15 LRDM, que establece que debe atenderse criterios de equidad y razonabilidad, así

---

<sup>78</sup> Sentencia de Casación, Ref. 2-APC-2017 (Sala de lo Civil, San Salvador, El Salvador, 13 de julio de 2018).

<sup>79</sup> Sentencia de Casación, Ref. 2-APC-2017 (Sala de lo Civil...,

<sup>80</sup> Sentencia de Casación, Ref. 2-APC-2017 (Sala de lo Civil...,

<sup>81</sup> Sentencia de Apelación. Ref. 188-A-2019 (Cámara de Familia de la Sección del Centro...,

como tomar en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, las circunstancias del caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa. Siendo entonces que para efectos de esta investigación se entiende que el *quantum* queda supeditado a la sana crítica de la judicatura.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas.<sup>82</sup>

### **6. Supuesto Teórico.**

Los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, con base en los criterios jurisprudenciales actuales, ejercen competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en 2022.

---

<sup>82</sup> María Cristina Isaza Posse. *De la cuantificación del daño...*, 91.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### **A. Clase, enfoque, tipo y diseño de investigación.**

##### **1. Clase de investigación jurídica.**

La clase de investigación que se realizó fue de tipo exploratoria, la cual según Esteban Nieto consiste en «una búsqueda de información con el propósito de formular problemas e hipótesis para una investigación más profunda de carácter explicativa»<sup>83</sup>. Lo anterior en razón de que el objeto de estudio de la presente investigación tiene limitaciones de aplicación en la realidad socio-jurídica, con escasa existencia de investigaciones científicas enfocadas a la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, haciendo un análisis de los estándares nacionales e internacionales.

Fue necesario hacer énfasis en la aplicación de los mismos, identificando si esta aplicación es eficiente o si, por el contrario, existe algún tipo de ineficiencia, dificultad o desafío en el procedimiento que fue adoptado para definir y resolver sobre la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso por parte de la jurisdicción especializada. Ello tiene impacto en los cónyuges que son parte en estos procesos, ya que con ello se pretendió determinar si ha existido una limitación o vulneración en sus derechos.

##### **2. Enfoque de la investigación jurídica.**

Cauas distingue entre dos enfoques metodológicos: el cuantitativo y el cualitativo. «Ambos se diferencian por su lógica interna: diseño de investigación, técnicas e instrumentos que utilizan para recoger la información, tipo de investigación

---

<sup>83</sup> Nicomedes Teodoro Esteban Nieto, *Tipos de Investigación*. (Perú: Repositorio Institucional Universidad Santo Domingo de Guzmán, 2018), edición en PDF, 2. Acceso el 02 de noviembre de 2023. <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>

recolectada, el proceso de análisis, entre otras características».<sup>84</sup> Monge Álvarez, por su parte, expresa que en «la investigación cualitativa se plantea que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás»<sup>85</sup>.

De este modo, la presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, lo cual permitió analizar hechos relativos al tema de estudio, descubriendo, mediante el análisis de información recabada y las aproximaciones a la teoría y la jurisprudencia, diferentes puntos de vista que no se vislumbraban al inicio. Con este acercamiento a los sujetos clave de estudio, se procuró conocer diferentes criterios, concepciones y posturas adoptadas por los operadores de justicia al resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, lo que permitió realizar un análisis de la problemática enriquecido con multiplicidad de opiniones y perspectivas.

### **3. Tipo de investigación.**

La investigación, según su alcance, fue de tipo exploratoria, ya que se indagó de un tema con escasez de investigaciones en el país; además, fue abordada de manera profunda, pues no se cuenta con investigaciones que se hayan desarrollado ampliamente sobre la institución jurídica de la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, constituyéndose como un tema novedoso que permitió, a través de su desarrollo, ampliar la esfera de conocimiento.

La información que fue utilizada para elaborar el marco teórico llevó a identificar aspectos que al inicio de la investigación eran desconocidos sobre la indemnización

---

<sup>84</sup> Daniel Cauas, *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*, (Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia, 2015), edición en PDF, 2. Acceso el 30 de octubre de 2023. <https://goo.su/aU8Uz>.

<sup>85</sup> Carlos Arturo Monge Álvarez, «Metodología de la Investigación cualitativa y cuantitativa ». *Guía didáctica* (2022): 32. Acceso 02 de noviembre de 2023. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

por daño moral en los procesos de divorcio contencioso. Es así que esta investigación permitió profundizar en el conocimiento del tema de estudio, lo cual tenía como propósito analizar si con los mecanismos establecidos en la ley salvadoreña para los casos en mención se cumplen efectivamente los principios de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis*.

Del mismo modo, según su finalidad, la investigación fue de tipo aplicada, puesto que con ella se pretendió que el conocimiento producido generara seguridad jurídica a las partes materiales acerca de la judicatura competente para reclamar la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso como pretensión conexas, contribuyendo así a solucionar los problemas identificados en su aplicación. Retomando lo sostenido por Vargas Cordero:

[L]a investigación aplicada o práctica se caracteriza por la forma en que analiza la realidad social y aplica sus descubrimientos en la mejora de estrategias y actuaciones concretas, en el desarrollo y mejoramiento de éstas, lo que, además, permite desarrollar la creatividad e innovar.<sup>86</sup>

#### **4. Diseño de la investigación.**

El diseño de la investigación en el presente trabajo fue de teoría fundamentada de investigación cualitativa, en virtud de ser un «método cualitativo que enfatiza la inducción o emergencia de información de los datos para establecer una teoría o modelo»<sup>87</sup>. De este modo, este diseño ha permitido realizar un análisis de los procesos contenciosos de divorcio y la forma en que la jurisprudencia, fuentes documentales y datos obtenidos desde las perspectivas de los múltiples participantes permiten

---

<sup>86</sup>Zoila Rosa Vargas Cordero, «La Investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica», *Revista Educación*, 33 (2009): 161. Acceso 2 de noviembre de 2023. <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

<sup>87</sup>Ricardo de la Espriella y Carlos Gómez Restrepo, «Metodología de la Investigación y lectura crítica», *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 49 (2020): 127. Acceso 2 de noviembre de 2023. <https://goo.su/HtGM>

resolver la solicitud de indemnización por daño moral; lo cual fue estudiado en el contexto temporal establecido, permitiendo crear una teoría con relación al problema planteado.

## **B. Sujetos y objeto de estudio.**

### **1. Sujetos de investigación.**

Para efectos de la presente investigación, los sujetos fueron catalogados de la siguiente manera:

- a) Magistradas y magistrados de segunda instancia de la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, con sede en el municipio de San Salvador.
- b) Procuradores y Procuradoras especializados en materia familiar.

#### **1.1. Criterios de inclusión y exclusión**

Para desarrollar los criterios de inclusión y exclusión de los sujetos de investigación, se presenta la siguiente tabla.

##### **TABLA I**

Criterios de inclusión y exclusión.

---

<b>Sujetos de investigación</b>	<b>Criterio de Inclusión</b>	<b>Criterio de Exclusión</b>
Magistradas y magistrados de Cámara de Familia de la Sección del Centro, del municipio de San Salvador.	Funcionarios y funcionarias que en el ejercicio de su magistratura han resuelto en segunda instancia apelaciones de procesos de divorcio contencioso, en los que se haya solicitado indemnización por daños de carácter moral.	Funcionarios y funcionarias que en el ejercicio de su magistratura no han resuelto apelaciones de procesos de divorcio contencioso, en los que se haya solicitado indemnización por daños de carácter moral.

Procuradores y Procuradoras especializados en materia familiar.

Profesionales especializados en el área de familia, que hayan actuado como apoderado especial de familia en procesos de divorcio contencioso, en los que se haya solicitado como pretensión conexa indemnización por daños de carácter moral.

Profesionales especializados en el área de familia que no hayan actuado como apoderado especial de familia en procesos de divorcio contencioso, en los que se haya solicitado como pretensión conexa indemnización por daños de carácter moral.

---

*Fuente:* elaboración propia.

## **2. Objeto de investigación.**

El objeto de estudio de la presente investigación lo constituyó la legislación familiar vigente que regula lo relativo al proceso de divorcio contencioso. Asimismo, se tomó en cuenta la información proporcionada por Magistradas y Magistrados de Cámara de Familia de la Sección del Centro, del municipio de San Salvador y Procuradores y Procuradoras especializados en materia familiar, a través de las diferentes entrevistas, que brindó un panorama claro de la realidad concreta de El Salvador en relación a la solicitud de indemnización por daño moral en estos procesos, con la finalidad de identificar el desarrollo de dicha pretensión.

## **3. Unidades de análisis. Población y Muestra.**

Sampieri proclama que la muestra se divide en dos grandes ramas: muestra probabilística y muestra no probabilística, expresando que en ésta última «la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador».<sup>88</sup> Es a la muestra no probabilística a la que se apegó la presente investigación.

---

<sup>88</sup> Roberto Hernández Sampieri, *Metodología de la investigación*, sexta edición, (México: McGRAW-HILL Education, 2014), edición en PDF, 176.

Muestreo en la investigación de tipo cualitativa.

En el proceso cualitativo, la muestra consiste en un «grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia.»<sup>89</sup> Para brindar un mejor desarrollo del tema de investigación y de los fenómenos que le rodean, dentro de la población se tomó como muestra la judicatura que ha resuelto procesos de divorcio contencioso en los que se solicitó indemnización por daños de carácter moral como pretensión conexa, con la finalidad de conocer la forma en la que se resolvieron las solicitudes realizadas.

### **3.1 Muestra teórica.**

Con relación a la muestra teórica, se consideró la legislación salvadoreña vigente y aplicable en los procesos de divorcio y la solicitud de indemnización de daños de carácter moral, así como la jurisprudencia nacional relacionada con el tema de investigación.

### **3.2 Muestra de expertos.**

En cuanto a la muestra de expertos, se consideró realizar entrevistas a los siguientes participantes:

a) Magistradas y magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con sede en el municipio de San Salvador: se seleccionó una muestra de dos personas, con el objetivo de conocer el método de tratamiento de estos casos en segunda instancia.

b) Procuradoras y Procuradores especializados en derecho familiar: se tomó como muestra a cinco Procuradoras y Procuradores especializados que, dentro del ejercicio

---

<sup>89</sup> Roberto Hernández Sampieri, *Metodología de la investigación...*,384.

de su profesión, actuaron en procesos de divorcio contencioso en los que se solicitó indemnización por daño moral, lo cual permitió obtener datos acerca de los criterios para resolver dicha pretensión por parte de la judicatura familiar.

En este apartado, resulta necesario clarificar que los participantes que colaboraron en esta investigación estuvieron supeditados a un proceso de recolección de información dentro del cual se les explicó el objetivo del presente trabajo. De igual forma, se hizo hincapié en la importancia a nivel jurídico que se pretende con el mismo, y el aporte social y académico que se persigue con la realización de la presente monografía.

Asimismo, es importante aclarar que se firmó acta de consentimiento informado, respetando los derechos y confidencialidad de los participantes en todo momento. Para ello, se cuidó íntegramente la identidad de los entrevistados, así como los datos e información que proporcionaron a partir de la experiencia en su labor y el conocimiento adquirido.

### **C. Variables e indicadores de la Investigación.**

«Una variable es una magnitud cuyos valores son objeto de estudio en una acción de monitoreo y evaluación»<sup>90</sup> y puede tratarse de individuos, grupos de personas, organizaciones, etc. Batthyány y otros, al citar lo expresado por el autor Sierra Bravo, sostienen que los indicadores «reciben este nombre porque indican o son indicios de otras variables más generales, y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas».<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> David Medianero Burga, «Metodología de estudios de línea de base», *Pensamiento crítico*, 15 (2011): 64. Acceso el 08 de noviembre de 2023. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/econo/article/view/8994/7822>

<sup>91</sup> Karyna Batthyány, et al. *Metodología de la investigación para las ciencias sociales*: apuntes para un curso inicial (Montevideo: Universidad de la República, 2011), 57. Acceso el 8 de noviembre de 2023. <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4544/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20para%20las%20ciencias%20sociales%20apuntes%20para%20un%20curso%20inicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**TABLA II**  
Variables e indicadores.

---

Variables	Indicadores
Daño moral	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Régimen normativo aplicado para la indemnización por daño moral.</li>   <li>➤ Fundamentación para reconocer competencia material en el conocimiento de indemnización por daño moral.</li> </ul>
Procesos de divorcio contencioso	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Régimen normativo aplicado para la indemnización por daño moral, en los procesos de divorcio contencioso.</li> <li>➤ Aplicación de principios procesales de economía procesal, seguridad jurídica y <i>perpetuatio jurisdictionis</i>, en los procesos de divorcio contencioso en que se solicite indemnización por daño moral.</li> <li>➤ Criterio de magistrados o magistradas de Cámara de familia, en cuanto a la competencia material para conocer la pretensión de indemnización por daño moral, cuando se solicita de forma conexa en procesos de divorcio contencioso.</li> </ul>

---

*Fuente:* elaboración propia.

## **Técnicas, materiales e instrumentos.**

### **1. Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información.**

Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación para la recopilación de información fueron las siguientes:

#### **Análisis Documental.**

Examinando la documentación estudiada como una fuente de datos cualitativos, fue considerada información necesaria para la comprensión y desarrollo del tema en estudio. Fueron analizados los datos brindados por las magistradas de Cámara de Familia con sede en el municipio de San Salvador, con relación a las solicitudes de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso promovidos durante el año 2022.

Asimismo, se analizó la legislación nacional vinculante en el proceso de divorcio contencioso que conlleva la pretensión conexa de indemnización por daño moral, así como la jurisprudencia nacional en materia familiar en la que se observó el criterio jurisprudencial establecido para la institución jurídica del daño moral, abordado desde la óptica del derecho familiar y su consecuente repercusión en las pretensiones de las partes materiales.

#### **Instrumentos de registro y medición.**

Los instrumentos de registro y medición en la presente investigación consistieron en la entrevista a sujetos claves, como magistrados y magistradas, y profesionales especialistas en materia familiar; asimismo, se desarrolló un cuestionario enfocado a obtener información objeto de este estudio como medio de desarrollo para la obtención de criterios y puntos de vista acerca del tema objeto de la presente investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.**

En el presente capítulo se desarrolla el análisis e interpretación de los datos recolectados a través de entrevistas dirigidas a los sujetos clave tomados como muestra y que se han relacionado en el capítulo tres de la presente investigación, específicamente a la judicatura familiar y a procuradores especializados en derecho familiar; a fin de conocer la perspectiva de éstos sobre la temática que nos ocupa y realizar un contraste con la fundamentación teórica del capítulo dos. De tal forma que se realiza un análisis reflexivo de los datos obtenidos de las referidas fuentes.

#### **1- Triangulación de resultados.**

Se presentan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas de acuerdo con la metodología prevista en esta investigación; para ello, se buscó conocer de primera mano las opiniones expertas de los sujetos conocedores del tema desarrollado en el capítulo dos. Las entrevistas fueron realizadas de forma presencial a los sujetos clave, de acuerdo a las solicitudes presentadas y posteriormente aceptadas por los mismos, totalizando una muestra conformada por siete personas entrevistadas (correspondientes al anexo 1).

Tal como se refirió anteriormente, las Magistradas, Magistrados y procuradores de familia constituyen la muestra de esta investigación, con un total de siete sujetos clave (corresponde al anexo 1), a quienes se les realizó entrevista con base en las preguntas previamente formuladas por los investigadores (corresponden al anexo 4), luego de haber firmado el consentimiento informado de persona entrevistada (corresponde al anexo 5) para que la información pueda ser utilizada en este trabajo investigativo.

En ese sentido, de acuerdo con las variables objeto de estudio, se vuelve necesario determinar si la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso fue conocida y tramitada por la judicatura familiar al momento de ser planteada en las demandas; además de conocer el trámite que se dio a dicha

solicitud por parte de la judicatura durante 2022, siendo ese el año al cual se circunscribe la muestra de estudio.

Sobre lo antes referido y a partir de lo consultado, se evidenció que la pretensión de indemnización por daño moral planteada en una demanda de divorcio contencioso no se encuentra contemplada expresamente en el Código de Familia; no obstante, a partir de lo preceptuado en el art. 2 de la Cn y con la finalidad de ampliar la protección de derechos de las personas, los sujetos clave manifestaron que la solicitud de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso es admitida.

Además, los expertos entrevistados expresaron que la solicitud antes referida se tramitó como cualquier otra pretensión dentro de los procesos de divorcio contencioso, sin que la misma requiriera una tramitación especial o requisitos extraordinarios, puesto que, una vez que ha sido planteada en la demanda, se encuentra sujeta a comprobación por la parte solicitante y debatida por la parte contraria. En esa línea de ideas, los sujetos clave manifestaron que, dentro del contexto de la solicitud, es importante no perder de vista el enfoque del derecho familiar, ya que, dentro del proceso de divorcio, independientemente del motivo alegado, se ha truncado el proyecto de vida, existiendo daño en la psiquis del cónyuge.

## **2- Discusión de resultados.**

En el presente apartado se realiza el análisis de la relación entre las variables de la investigación –indemnización por daño moral y divorcio contencioso– con la fundamentación teórica del capítulo dos, en concordancia con los hallazgos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a los sujetos clave participantes.

### **2.1 Indemnización por daño moral y proceso de divorcio contencioso.**

Según lo expresado por el informante Clave MCF01, en un proceso de divorcio existe afectación a la psiquis de la persona, por existir una ruptura al proyecto de vida; esta situación conlleva el derecho a percibir una indemnización por daño moral, el cual está reconocido en instrumentos internacionales tales como el sistema de derecho

universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ); además, constitucionalmente en el art. 2, mediante la normativa interna, con la LRDM, y vía jurisprudencial por medio de sentencia de inconstitucionalidad 53-2012.

En la investigación quedó definido que el daño moral es toda vulneración de derechos personalísimos del individuo, que produce dolor y sufrimiento en el ámbito psíquico, emocional, sentimental y espiritual, por lo que afecta bienes jurídicos extrapatrimoniales del ser humano; situación que puede ocurrir en el contexto de las relaciones familiares que han sido abordadas en la recolección de datos por parte de los sujetos clave.

Entre los aspectos revalidados por las entrevistas realizadas a los sujetos claves MCF 01, MCF 02, PDF 01, se tiene que, efectivamente, el CF no contempla la indemnización por daño moral en materia de divorcio y la legislación familiar es clara al determinar que la pretensión en mención puede ser solicitada en el proceso de declaratoria judicial de paternidad (art. 150 CF) y en los procesos de declaratoria de nulidad del matrimonio (art. 97 CF), en relación con el art. 2 de la Cn; razón por la cual la posibilidad de reclamar dicha pretensión fue introducida vía jurisprudencial.

Los sujetos clave MDF 01, MDF 02, PDF 01, PDF 03 y PDF 04 consideran que, pese a existir vacíos legales, la judicatura familiar es la que debe resolver la pretensión de indemnización por daño moral cuando los hechos deriven de la relación matrimonial; subrayando, además, que anteriormente la judicatura resolvía improponible la pretensión por considerar que la competencia material era de la judicatura civil, pues se sostenía que la legislación familiar ya determina los casos en los que procede dicha pretensión.

Es importante establecer que todo divorcio genera un menoscabo emocional en uno o en ambos cónyuges, más aún cuando han existido situaciones en las que durante la convivencia, uno de los cónyuges ha vulnerado la dignidad del otro; además del impacto psicológico en los cónyuges que atraviesan procesos de divorcio por cualquier motivo establecido en la ley y, particularmente, por los motivos dos y tres del art. 106 del CF, siendo estos motivos la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos y por ser intolerable la vida en común entre ellos.

Respecto al proceso de divorcio contencioso, el sujeto clave MDF 01 planteó que, aun cuando el proceso de divorcio sea promovido por mutuo consentimiento, esa ruptura crea una crisis y genera dolor y daño entre los cónyuges; no obstante, la visión del derecho familiar trasciende la mera ruptura hacia una esfera personal, ya que la disolución del vínculo matrimonial conlleva afectaciones tanto personales como sociales a la persona que lo vive, razón por la cual el conflicto es sometido a conocimiento de la judicatura familiar.

Si bien en 2016 entró en vigencia la LRDM como un cuerpo normativo que habilita el derecho a exigir la indemnización por daño moral reconocida en el inciso tercero del art. 2 de la Cn, la judicatura familiar ha realizado un esfuerzo para hacer una integración de normas dentro de la casuística de familia, que permita la integración de la citada ley y la normativa familiar para ser aplicadas en el proceso de divorcio contencioso, en aquellas demandas que incorporen la pretensión accesoria al divorcio de reparación de daño moral sufrido dentro de la relación familiar.

Durante el proceso investigativo se descubrieron, mediante las entrevistas realizadas a los sujetos claves, cambios importantes respecto al tema objeto de estudio. Esto ha representado un hallazgo que se debe evidenciar en virtud de que, hasta el periodo al cual se circunscribe la presente investigación, los Juzgados de Familia de San Salvador resolvieron la pretensión de indemnización por daño moral respetando el criterio jurisprudencial sin objeción alguna; no obstante, al momento de realizar la entrevista, se denotó incertidumbre respecto a la continuidad del criterio

jurisprudencial mayoritariamente aceptado durante este tiempo, lo cual ha sido generado por el fallo de la Sala de lo Civil en la Sentencia de Casación 141-CAF-2023, que constituye un cambio de criterio jurisprudencial que ordena resolver la pretensión de indemnización por daño moral en la jurisdicción civil, conforme a la LRDM.

En ese sentido, de las entrevistas se obtuvo que, cuando los hechos deriven de relaciones familiares, la jurisdicción competente debe ser la familiar, ya que, según el sujeto entrevistado clave MCF 02: “lo que se trata es de garantizar y proteger de mejor manera los derechos familiares que están en conflicto y se ha dicho: quién mejor para garantizarles, que el juez o jueza de familia”. Ello se considera así por la especialidad del derecho de familia, que constituye una rama de derecho con sus propios principios, en razón de su naturaleza social distinta de la jurisdicción civil, siendo la de esta última meramente patrimonial.

Asimismo, entre los hallazgos se encontró, además, que existe un derecho propio de daño moral en la jurisdicción de familia que se deriva precisamente de las relaciones familiares que han estado en conflicto y, por lo tanto, lo que se pretende es hacer esa separación a fin de evitar un análisis patrimonialista, ya que, en este caso, la persona no solicita indemnización porque esté en la búsqueda de solventar o compensar una situación patrimonial que le haya sido dañada; más bien, se trata de una situación que va en detrimento de su psiquis, sus sentimientos, por el daño generado en su proyecto de vida familiar.

En este punto, es menester enfatizar que efectivamente puede generarse un daño moral por una situación patrimonial, pero el análisis será diferente si se trata del proyecto de vida familiar. En ese sentido, el sujeto clave MCF 01 expresó que, aunque existan vacíos en la ley, la judicatura tiene la obligación de resolver; en el caso en concreto, manifestó que debe hacerse mediante una interpretación conforme a la Constitución, siendo a través de ésta que ha sido viable resolver la pretensión de indemnización por daño moral juntamente con la de divorcio; lo cual responde,

además, al principio de economía procesal, abordado y desarrollado en el capítulo dos de la presente investigación.

Otro punto importante es que procede realizar una integración de la ley al momento de resolver la pretensión, integrando aspectos específicos de la LRDM, pero realizando una interpretación de carácter social, atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho de familia. Ello en razón de que, en el divorcio contencioso, especialmente cuando se alega el incumplimiento de los deberes del matrimonio, existe un perjuicio en el proyecto de vida de la persona y ello puede afectar sus sentimientos y expectativas en cuanto a lo que esperaba del matrimonio; por lo que el perjuicio debe ser analizado desde un punto de vista que va más allá de lo patrimonial.

Las implicaciones de la sentencia de casación 141-CAF-2023 pueden incluir un cambio de criterio jurisprudencial, al considerarse en dicho pronunciamiento que la indemnización por daño moral derivada de la relación matrimonial no es competencia de la judicatura familiar, y establecer la competencia de la jurisdicción civil mediante un proceso declarativo común. Ello resulta interesante, pues, tal como se ha establecido en el capítulo dos de la presente investigación, el derecho de familia tiene una naturaleza jurídica y un enfoque distinto a la civil, motivo por el cual el legislador tomó a bien separar el régimen jurídico familiar del civil, promulgando a tal efecto el Código de Familia.

En ese sentido, resultaría interesante un estudio investigativo sobre esta nueva postura jurisprudencial y determinar si con dicha competencia material se le garantizan los derechos a la persona que ha sufrido daño moral dentro del matrimonio, y si ello no implicaría la revictimización de la persona, al tener que enfrentar dos procesos distintos para obtener respuesta a sus pretensiones.

El proceso de divorcio contencioso genera estrés tanto a los cónyuges como a los hijos e hijas, pues, para culminar dicho divorcio por estos motivos, se tuvo que atravesar por desacuerdos, conflictos y diferencias que pueden ir desde las

situaciones más sencillas, hasta las más complicadas. En este caso, se entiende que se atravesaron hechos de suma complejidad, por lo que no ha sido posible que los cónyuges se puedan divorciar de forma más o menos amigable mediante un divorcio por mutuo consentimiento.

A través de las entrevistas se estableció que, con base en los lineamientos jurisprudenciales actuales, la forma cómo los Juzgados de Familia de San Salvador resuelven la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso es adecuada en términos de acceso a la justicia, economía procesal, intermediación y concentración procesal, dando con ello respuesta al supuesto teórico planteado en la presente investigación.

El análisis conjunto de toda la normativa antes descrita se volvió necesario, ya que no debe colegirse que con la entrada en vigencia de la LRDM se subsanó el hecho de que no se encuentre regulado dentro de la legislación de familia la indemnización por daño moral en los casos de divorcio contencioso a favor del cónyuge que pruebe haber recibido un daño de índole moral.

De igual forma, se le dio cumplimiento a los objetivos del trabajo investigativo, identificando que el régimen normativo aplicado para resolver la indemnización por daño moral dentro de los procesos de divorcio contencioso está esencialmente conformado por la legislación familiar, realizando una integración normativa de la LRDM desde el punto de vista de la especial naturaleza jurídica del derecho de familia; asimismo, se determinó que vía jurisprudencial se ha establecido que el reclamo de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso adopta la forma de una pretensión conexas o accesorias.

Lo anterior nos permite colegir que efectivamente existe cumplimiento de los principios procesales, tales como economía procesal y *perpetuatio jurisdictionis* en los procesos de divorcio contencioso que fueron tramitados en San Salvador durante el 2022. No obstante, respecto al principio de seguridad jurídica, a partir de la información

recabada en esta investigación se advierte la necesidad de una expresa y adecuada regulación normativa en el CF, lo cual permitiría a la comunidad jurídica dejar de tener como principal referencia para la tramitación de la pretensión de indemnización por daño moral los cambiantes criterios jurisprudenciales sobre ese punto.

En esa misma línea, y ante lo variables que resultan los criterios jurisprudenciales, debe valorarse la necesidad de introducir en la legislación familiar el derecho del cónyuge a solicitar indemnización por daño moral dentro del proceso de divorcio, a fin de garantizar los intereses de la persona vulnerada y brindarle seguridad jurídica.

## **2.2 Hallazgos adicionales.**

La presente investigación se realizó en el ámbito temporal de 2022, sin embargo, al finalizar la misma y realizar las entrevistas a los sujetos clave MCF01, MCF02 y PDF04, resultó como hallazgo el criterio jurisprudencial –al que se ha hecho alusión– generado por la sentencia de casación referencia 141-CAF-2023, en donde la Sala de lo Civil declaró que la jurisdicción familiar es incompetente para conocer de daños morales promovidos en proceso de divorcio, en razón de que tal pretensión debe tramitarse conforme al art. 9 de la LRDM, es decir, en la jurisdicción civil y mercantil.

Expresa la Sala de lo Civil que el CF no regula de forma expresa el derecho de los cónyuges a reclamar indemnización por daño moral a consecuencia de actos generados por la intolerabilidad de la vida común entre ellos; por lo tanto, no se habilita que ello sea dilucidado en el proceso de divorcio. En tal sentido, con la entrada en vigencia de la LRDM en enero del 2016, existe un marco normativo para hacer valer las pretensiones sobre indemnización por daños morales.

Asimismo, enfatiza que los únicos supuestos de reclamos de indemnización por daño moral que deben tramitarse en la jurisdicción familiar son los que la legislación de familia ha establecido y que, fuera de esos supuestos, el reclamo deberá tramitarse en la jurisdicción civil y mercantil bajo la modalidad del proceso declarativo común. Al respecto, hay un voto disidente en la misma resolución, en el que se hace referencia

a que tal criterio ignora el hecho de que en 1994 se sustrajeron de la jurisdicción civil los asuntos familiares y se constituyeron jueces especializados para resolver los conflictos derivados de las relaciones familiares, y desconocer esta circunstancia implicaría un retroceso en la lógica que inspiró la escisión del Derecho de familia respecto del Derecho Civil, desnaturalizando el tratamiento de dichos conflictos. Así, la magistratura disidente sostiene que, si los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones indemnizatorias son los mismos que sirven de fundamento al divorcio o son propios de las relaciones familiares, la judicatura competente para conocer es la familiar.

Lo cierto es que mediante la sentencia adoptada por mayoría en el incidente de casación referencia 141-CAF-2023 se ha trazado un nuevo criterio jurisprudencial, respecto del cual a la fecha de finalizada esta investigación no se puede profundizar, al no contarse con expedientes y resoluciones que permitan su análisis; siendo por lo tanto importante continuar con el estudio de este tema por parte de futuros investigadores a efecto de determinar si la judicatura civil es idónea para resolver la pretensión de daño moral cuando los hechos derivan de relaciones matrimoniales.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES.**

Con los resultados obtenidos, en este apartado se exponen las principales conclusiones de la presente investigación, las cuales son:

1. La manera en que los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador han ejercido la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso ha sido adecuada, dando fiel cumplimiento a los criterios jurisprudenciales actuales y a los principios procesales propios del derecho de familia, como una rama de derecho independiente y distinta de la materia civil.

2. El régimen normativo utilizado para resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los demandas de divorcio contencioso está conformado por la Cn, el CF, la LPF, la LRDM y el sistema universal de protección de los derechos humanos; los cuales son aplicados mediante una integración normativa realizada por la judicatura familiar, aunada a los criterios jurisprudenciales generados sobre el tema en cuestión ante el vacío normativo existente en materia de familia. Dicha integración de la LRDM a la normativa familiar se realiza en armonía con la naturaleza jurídica y los principios rectores y procesales del derecho de familia, es decir, su aplicación es realizada mediante una adecuación al ámbito social y especial de las relaciones familiares, garantizando la eficacia de los derechos establecidos en la Cn, tratados y convenciones internacionales, tal como lo establece el art. 8 CF.

3. En cuanto al mecanismo jurisdiccional implementado para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en el proceso de divorcio contencioso, la acción es ejercida a través de la demanda de divorcio que lleve aparejada la pretensión accesoria de indemnización por daño moral, la cual está sujeta a ser probada y debatida por las partes, de tal forma que la prosperidad o no de la pretensión está sujeta a los medios probatorios de cargo y descargo que se aporten en el proceso;

mismos que, para la judicatura familiar, serán determinantes para resolver si ha existido o no un daño de carácter moral que habilite compensación.

4. Durante la investigación se evaluó el cumplimiento de los principios procesales de familia de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis* en el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso; constatando por medio de los datos recabados que los principios que tienen cumplimiento durante la tramitación del proceso de divorcio son los de economía procesal, ya que se concentran dentro del mismo proceso todos los actos tendientes a determinar si efectivamente en esa relación familiar ha existido un daño que deba ser reparado; y el de *perpetuatio jurisdictionis*, ya que se promueven ante la judicatura familiar y en un mismo proceso la pretensión principal de divorcio junto con todas las pretensiones conexas, entre ellas, la indemnización por daño moral.

En cuanto al principio procesal de seguridad jurídica, se ha establecido que en la normativa familiar no se garantiza el derecho a pedir indemnización por daño moral en el proceso de divorcio contencioso y que es a través de los criterios jurisprudenciales que se le ha reconocido competencia material a la judicatura familiar para conocer de la referida pretensión en forma conexa; lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica al depender la viabilidad de la pretensión de los cambiantes criterios jurisprudenciales. Lo anterior ha sido reforzado por la información proveniente de las entrevistas realizadas, que permiten constatar que la judicatura depende únicamente de criterios jurisprudenciales contruidos a través de los años, como una forma de dar respuesta a dicha pretensión.

5. Finalmente, a partir de la investigación realizada y lo expuesto por los sujetos clave, se colige que sí es posible la formulación de alternativas de mejora en la regulación del derecho a indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, por medio del reconocimiento expreso en el CF de la indemnización por daño moral en tales procesos, con lo cual se tutelaría el principio de seguridad jurídica evitando que la pretensión dependa de los cambiantes criterios jurisprudenciales. En este punto, lo importante es que sea la judicatura familiar la que conozca y resuelva todas

las pretensiones que derivan de las relaciones familiares, y no la civil, por la especialidad de la materia.

Lo anterior es reforzado con el hallazgo de un nuevo criterio jurisprudencial derivado de la casación con referencia 141-CAF-2023, en donde la Sala de lo Civil declara que la jurisdicción familiar es incompetente para conocer de daños morales reclamados en proceso de divorcio, en razón de que tal pretensión debe tramitarse conforme al art. 9 de la LRDM, es decir, en la jurisdicción civil y mercantil.

En ese sentido, cabe mencionar que dicho panorama genera inseguridad jurídica no solo a los cónyuges que solicitan este tipo de pretensión al iniciar un proceso de divorcio, sino además a los abogados en el libre ejercicio, comunidad jurídica y población en general; puesto que, tal como lo refirieron los informantes entrevistados, en un proceso de divorcio existe un proyecto de vida que se ha visto afectado y la continuidad de solicitudes de este tipo de pretensiones se seguirá viendo reflejada a lo largo de los años en los diferentes procesos puestos a conocimiento de la judicatura familiar, mucho de ellos con este tipo de pretensiones.

## RECOMENDACIONES.

Con base a la información recopilada en la presente investigación y las conclusiones antes expuestas, se realizan las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que continúe siendo la judicatura familiar la que ejerza la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios procesales propios del derecho de familia, como una rama de derecho independiente y distinta de la materia civil.
2. Se sugiere a la judicatura familiar la continuidad en la integración y aplicación de la LRDM a la normativa familiar para resolver la pretensión de indemnización por daño moral y que ello se haga con especial cautela, armonizando la naturaleza patrimonial de la LRDM con la naturaleza jurídica y los principios rectores y procesales del derecho de familia.
3. Es recomendable que la pretensión de indemnización por daño moral sea conocida de forma conexa en el proceso de divorcio para que los hechos sometidos sean probados en un solo proceso ante la judicatura familiar, y no como una pretensión principal en el ámbito civil y mercantil, ya que con ello se garantiza la no revictimización de la persona vulnerada en su integridad moral en los que pueda tener que probar los mismos hechos para obtener la justicia que busca, además de una posible presentación de dos demandas en diferentes sedes, o el presumible pronunciamiento de incompetencia en razón de materia por parte de la judicatura, frente a las solicitudes realizadas en ese sentido.
4. Es imperativo hacer efectivo el principio procesal de seguridad jurídica ante el derecho a pedir indemnización por daño moral en el proceso de divorcio contencioso, reconociendo la competencia material a la judicatura familiar, y no permitir que ello dependa de los cambiantes criterios jurisprudenciales.

5. Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe incorporar en la normativa familiar, de forma expresa y concreta, la facultad de solicitar indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso, a fin de generar certeza jurídica de la forma de hacer valer este derecho; ya que, no obstante que esto ha sido garantizado a través de criterios jurisprudenciales, éstos son susceptibles de modificaciones continuas; situación que se ve reflejada en el hallazgo –referido en el capítulo cuatro de la presente– de la sentencia de casación referencia 141-CAF-2023.

6. Con relación a la mencionada sentencia de casación, es importante que se realicen nuevas investigaciones encaminadas a determinar si, al otorgarle la competencia material a la jurisdicción civil y mercantil para conocer de las demandas de indemnización por daño moral en los caso en que los hechos derivan de la relación matrimonial en la que los cónyuges han decidido, además, dar por terminado el vínculo matrimonial; se le garantizan los derechos a la persona que ha sufrido daño moral y si ello no implicaría su revictimización, al tener que enfrentar dos procesos distintos para obtener respuesta a sus pretensiones.

## BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez Vigaray, Rafael. «La Responsabilidad por Daño Moral». *Anuario de Derecho Civil* 19 (1966): 81-116. Acceso 7 de agosto de 2023.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2049049>

Batthyány, Karyna, Lorena Alesina, Marianela Bertoni, Paola Mascheroni, Natalia Moreira, Florencia Picasso, Jessica Ramírez, Virginia Rojo. *Metodología de la investigación para las ciencias sociales: apuntes para un curso inicial*. Montevideo: Universidad de la República, 2011. Acceso el 8 de noviembre de 2023.

<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4544/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20para%20las%20ciencias%20sociales%20apuntes%20para%20un%20curso%20inicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición 2006, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006. Acceso el 5 de agosto de 2023, <https://n9.cl/o278u>

Cantuarias Salaverry, Fernando. *El Divorcio: ¿Sanción o Remedio?*. Perú, edición en PDF. Acceso 18 de octubre 2023.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110066.pdf>

Carretero Pérez, Adolfo. «El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso Administrativo», *Revista de Administración Pública* 65 (1971), 99-139. Acceso 9 de septiembre de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>

Casassa Casanova, Sergio Natalino, *Perpetuatio iurisdictionis: a la luz de nuestro Código Procesal Civil*. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019. Acceso 9 de agosto de 2023.

<https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/4084.-Postulacion-del-proceso-%E2%80%93-Cavani.pdf#page=50>

Castillo-Córdova, Luis. *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*. Perú: Universidad de Piura, 2005. Acceso 9 de septiembre de 2023. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf)

Cauas, Daniel. *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*, Bogotá: biblioteca electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, 2015. 1-11, edición PDF. Acceso el 30 de octubre de 2023. <https://goo.su/aU8Uz>

Celis Vásquez, Marco Antonio. «Los procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia.» *Revista Oficial del Poder Judicial* 5, 2009. 179-183. Acceso 10 de septiembre de 2023. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/187/247>

Código de Familia. Decreto Legislativo N° 667, del 11 de octubre de 1993, Diario Oficial N° 231, tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial N° 324, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Constitución Política de El Salvador. Decreto de la Asamblea Constituyente N° 14, del 07 de septiembre de 1950, acceso el 5 de agosto de 2023. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1950-1959/1950/09/886F2.PDF>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. San José: OEA, 1969, acceso 6 de agosto de 2023. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer BELÉM DO PARÁ. Belém do Pará. 1994, Acceso 28 de agosto 2023. <https://isdemu.gob.sv/wp-content/uploads/2020/10/BELEM-DO-PARA.pdf>

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: OEA, 1948, acceso 12 de agosto de 2023. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. París: Naciones Unidas, 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948. Acceso 28 de agosto 2023. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.

De la Espriella, Ricardo y Gómez Restrepo, Carlos. «Metodología de la Investigación y lectura crítica», *Revista Colombiana de Psiquiatría* 49, 2020. Acceso 02 de noviembre de 2023. <https://goo.su/HtGM>

Esteban Nieto, Nicomedes Teodoro, *Tipos de Investigación*. Perú: Repositorio Institucional Universidad Santo Domingo de Guzmán, 2018. Edición PDF. Acceso el 2 de noviembre de 2023. <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>

Figuroa Meléndez, María de los Ángeles y Silvia Cristina Pérez Sánchez, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2010, edición en PDF. Acceso 10 de septiembre de 2023. [https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Lineasycriteriosjurisprudenciales\\_derechoprocesalfamilia.pdf](https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Lineasycriteriosjurisprudenciales_derechoprocesalfamilia.pdf)

Hernández Sampieri, Roberto, *Metodología de la investigación*, sexta edición, México:McGRAW-HILL Education, 2014. Edición PDF.

Isaza Posse, María Cristina. *De la cuantificación del daño*. Bogotá: Editorial Temis, 2020.

Ley de Reparación por Daño Moral, Decreto Legislativo N° 216, del 06 de enero de 2016, Diario Oficial N° 5, tomo N° 410, del 8 de enero de 2016.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Decreto Legislativo N° 755, del 03 de diciembre de 2008, Diario Oficial N° 241, tomo N° 381, del 22 de diciembre de 2008.

Ley Orgánica Judicial, Decreto Legislativo N° 123, del 06 de junio de 1984, Diario Oficial N° 115, tomo N° 283, del 20 de junio de 1984.

Ley Procesal de Familia, Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial N° 173, tomo N° 324, del 20 de septiembre de 1994.

Liceaga Galván, Miguel Ángel. *Divorcio sin causa. Una visión práctica*. México: Tirant Lo Blanch. 2019. Acceso 7 de agosto de 2023. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413135199&tolgeoDoc=latamDoc>

Magaña Martínez, María Salomé, Yolanda Sosa y Silvia García, «Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social.» *Derecho global. Estudios sobre derecho justicia* 4 (2019). Acceso 12 de abril de 2024. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200101&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200101&script=sci_arttext)

Marco Cos, José Manuel. *Aspectos procesales en materia familiar*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2005.

Medianero Burga, David. «Metodología de estudios de línea de base», *Pensamiento crítico* 15, 2011: 61-82. Acceso el 08 de noviembre de 2023. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/econo/article/view/8994/7822>

Monge Álvarez, Carlos Arturo. «Metodología de la Investigación cualitativa y cuantitativa». *Guía didáctica*, 2022. Acceso 02 de noviembre de 2023. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Morlachetti, Alejandro. *La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, edición en PDF. Acceso el 26 de septiembre del 2023. [http://www.consorciোধ.ufpa.br/livros/DHGV\\_Manual.pdf#page=21](http://www.consorciোধ.ufpa.br/livros/DHGV_Manual.pdf#page=21)

Núñez Mederos, Carmen Susana, Caridad Pérez Cernuda y Marta Castro Peraza. «Consecuencias del divorcio-separación en niños de edad escolar y actitudes asumidas por los padres.» *Revista cubana de Medicina General Integral*. 33 (2017): 296-309. Acceso 8 de agosto de 2023. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S086421252017000300003&script=sci\\_arttext&tlng=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S086421252017000300003&script=sci_arttext&tlng=pt)

Oliva Gómez, Eduardo. *La naturaleza jurídica del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano*. México: Ediciones Eternos Malabares, 2015, 12-31. Acceso 7 de agosto de 2023. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf#page=9>

Palacios Martínez, Cristian Eduardo. *Instituciones y Acciones de Derecho de familia*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

Pérez Luño, Antonio-Enríquez. «La seguridad jurídica, Una garantía del Derecho y la Justicia». *Boletín de la Facultad de Derecho* 15, 2000. Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf>

Ritto, Graciela. *El daño moral y la legitimación activa*. Buenos Aires: Editorial Universitaria, 2010.

Sentencia de Apelación. Ref. 104-A-04, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 23 de junio de 2005.

Sentencia de Apelación. Ref. 3A-2010, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 18 de noviembre de 2010.

Sentencia de Apelación. Ref. 002-11-ST-F, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, El Salvador, del 25 de enero de 2011.

Sentencia de Apelación. Ref. 9-IH-13, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 14 de junio de 2013.

Sentencia de Apelación. Ref. 017-14-SA-F3, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, El Salvador, del 11 de febrero de 2014.

Sentencia de Apelación. Ref. 70-A-15, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 14 de mayo de 2015.

Sentencia de Apelación. Ref. 2-A-2017, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 17 de febrero de 2017.

Sentencia de Apelación. Ref. 5-A-2018, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, del 23 de marzo de 2018.

Sentencia de Apelación. Ref. APE-46-30-04-19-4, Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel: El Salvador, del 3 de mayo de 2019.

Sentencia de Apelación. Ref. 188-A-2019, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 30 de septiembre de 2019.

Sentencia de Apelación. Ref. 220-A-2019, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, 09 de diciembre de 2019.

Sentencia de Apelación. Ref. 055-20-ST-F, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, El Salvador, del 18 de junio de 2020.

Sentencia de Apelación. Ref. APE-156-27-09-2022-6, Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel, El Salvador, del 30 de noviembre de 2022.

Sentencia de Casación. Ref. 64-CAF-2014, Sala de lo Civil, San Salvador, El Salvador, del 6 de febrero de 2015.

Sentencia de Casación Ref. 2-APC-2017, Sala de lo Civil, San Salvador, El Salvador, 13 de julio de 2018.

Sentencia de Habeas Corpus. Ref. 54-2003, Sala de lo Constitucional, San Salvador, El Salvador, del 20 de octubre de 2003.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 53-2012, Sala de lo Constitucional, El Salvador, del 23 de enero de 2015.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 47-2016, Sala de lo Constitucional, San Salvador, El Salvador, del 6 de septiembre de 2021.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 101-2016, Sala de lo Constitucional. San Salvador, El Salvador, del 11 de julio de 2022.

Sentencia del caso Tabares Toros y otros vs. *Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de mayo de 2003.

Vargas Cordero, Zoila Rosa, «La Investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica», *Revista Educación* 33, 2009. Acceso 02 de noviembre de 2023. <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

## ANEXOS

**Anexo 1- Tabla de abreviaturas de los sujetos clave de matrices de análisis e interpretación de datos.**

No.	Código de persona entrevistada.	Institución/Cargo	Categoría de entrevistada/ entrevistado
<b>EL SALVADOR</b>			
1.	MCF 01	Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador.	Funcionariado
2.	MCF 02	Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador.	Funcionariado
3.	PF 03	Procuraduría General de la República de San Salvador.	Funcionariado
4.	PF 04	Procuraduría General de la República de San Salvador.	Funcionariado
5.	PF 05	Procuraduría General de la República de San Salvador.	Funcionariado
6.	PF 06	Procuraduría General de la República de San Salvador.	Funcionariado
7.	PF 07	Procuraduría General de la República de San Salvador.	Funcionariado

*Fuente:* elaboración propia.

## Anexo 2- Modelo de carta de invitación a entrevista a Magistradas de Cámara de Familia de San Salvador



San Salvador, 15 de noviembre de 2023

Lcda. \_\_\_\_\_

**Magistrada de Cámara de Familia de San Salvador**

**Presente.**

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus actividades laborales. Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que las licenciadas Martha Yesenia Cortéz Martínez, Karen Ybeth Pérez Vargas, y el licenciado Candelario de Jesús Arévalo Ábrego, se encuentran en el proceso de elaboración de tesis de investigación académica denominada: ***“Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en juzgados de familia de San Salvador, 2022”***.

En este marco, dada su experticia y amplio conocimiento en el tema de los Procesos de divorcio contencioso, le solicitamos de la manera más atenta una entrevista para conocer su opinión sobre el tema Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en juzgados de familia de San Salvador, 2022.

Además de lo acotado, solicitamos a usted de la manera más respetuosa, nos otorgue su consentimiento para realizar entrevistas.

En espera de una respuesta positiva, me suscribo de usted agradeciendo de antemano su disposición en autorizar lo requerido.

Sin otro particular.

F. \_\_\_\_\_

**Doctora Nadia Menjívar Morán.**  
**Directora General Escuela Posgrados**

## Anexo 3- Modelo de carta de invitación a entrevista a Procuradores adscritos a los Juzgados de Familia de San Salvador



San Salvador, 15 de noviembre de 2023

Licda. \_\_\_\_\_

**Coordinadora del Área de Familia,  
Procuraduría General de la República  
San Salvador, El Salvador.  
Presente.**

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus actividades laborales. Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que las licenciadas Martha Yesenia Cortez Martínez, Karen Ybeth Pérez Vargas, y el licenciado Candelario de Jesús Arévalo Ábrego, se encuentran en el proceso de elaboración de tesis de investigación académica denominada: ***“Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en juzgados de familia de San Salvador, 2022”***.

En este marco, dada la experticia y amplio conocimiento en el tema de los Procesos de divorcio contencioso de los Procuradores adscritos a los Juzgado de Familia de esta ciudad, quienes laboran a su digno cargo, le solicitamos de la manera más atenta nos autorice una entrevista con ellos, para conocer su opinión sobre el tema Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en juzgados de familia de San Salvador, 2022.

Además de lo acotado, solicitamos a los Procuradores adscritos, de la manera más respetuosa, nos otorguen su consentimiento para realizar entrevistas.

En espera de una respuesta positiva, me suscribo de usted agradeciendo de antemano su disposición en autorizar lo requerido.

Sin otro particular.

F. \_\_\_\_\_

**Doctora Nadia Menjívar Morán.  
Directora General Escuela Posgrados**

## Anexo 4 – Instrumento de entrevista a sujetos clave

### UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR



“Indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contenciosos tramitados en Juzgados de Familia de San salvador, 2022”

#### Preguntas

1- ¿Cómo ejercen los Juzgados de Familia de San Salvador la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en 2022?

2- ¿Cuál es la manera en que los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador han ejercido la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso?

3- ¿Cómo Identifica el régimen normativo de la indemnización por daño moral a aplicar en los procesos de divorcio contencioso propios del derecho de familia?

4- ¿Cuál es el trámite que implementa para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso? (Es decir, judicatura familiar o civil)

5- ¿Considera apropiado que la judicatura civil, aplicando la Ley de indemnización por daño moral, sea la que resuelva dicha pretensión, cuando los hechos derivan de una relación matrimonial en la que se ha solicitado el divorcio? ¿Por qué?

6- ¿Conoce cuál es el criterio de la Cámara de Familia de San Salvador, en cuanto a la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral?

## **Anexo 5 - Formato de consentimiento informado de la persona entrevistada**

### **TEMA: “INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO CONTENCIOSO TRAMITADOS EN JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, 2022”**

**Objetivo:** Analizar la manera en que los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador han ejercido la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso.

**Medio de obtención de la información:** Entrevista semi estructurada, individual y de manera presencial. Además, la grabación de voz que será empleada con el propósito de permitir mayor fluidez durante la entrevista, permitiendo realizar la transcripción y el análisis de los datos con posterioridad.

**Uso de la información:** La información recabada será empleada única y exclusivamente para la elaboración de tesis de investigación académica que nos permita conocer:

5. Identificar el régimen normativo de la indemnización por daño moral en el ordenamiento jurídico salvadoreño, con especial énfasis en el derecho de familia.
6. Especificar el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.
7. Evaluar el cumplimiento de los principios procesales de familia de economía procesal, seguridad jurídica y *perpetuatio jurisdictionis* en el trámite implementado actualmente para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.

8. Analizar si es posible la formulación de alternativas de mejora en la regulación del derecho de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso.

**Confidencialidad:** Mediante este documento acreditamos que los datos obtenidos mediante su participación serán empleados únicamente para la elaboración de la tesis de investigación académica antes mencionada y solamente personal vinculado directamente a la misma tendrá la posibilidad de acceder a esta información. En aras de garantizar la confidencialidad no se recogerán sus datos de identificación a excepción de los casos en los que por su profesión desarrolle actividad pública reconocida, situación de la cual será informada/o previamente.

Yo,

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por la entrevistadora y CONSIENTO en participar en la entrevista semi estructurada que se lleva a cabo de cara a la investigación académica **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO CONTENCIOSO TRAMITADOS EN JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, 2022”**. Así mismo, YO doy mi consentimiento que esta entrevista sea utilizada con fines únicamente académicos.

En San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de enero de 2024.

F. \_\_\_\_\_

**Anexo 6 - Matriz de interpretación y análisis. Entrevista a funcionarios públicos con especialidad en materia familiar.**

<b>Tipo de informante</b>	<b>Código de informante</b>	<b>Hallazgo</b>	<b>Referencia Teórica</b>	<b>Interpretación / Análisis de resultado</b>
<p><b>Pregunta generadora 1:</b> ¿Cómo ejercen los Juzgados de Familia de San Salvador la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso tramitados en 2022?</p>				

Funcionariado	MCF 01	<p>El Código de Familia no contempla la indemnización por daño moral en materia de divorcio; la pretensión se empezó a introducir por las Cámaras de Familia de San Salvador hace unos quince años, vía jurisprudencia de Cámara se admitió -porque el juez decía que era improponible, vayase a la vía civil, aquí no procede porque solo se reconoce en la nulidad del matrimonio y en la declaratoria judicial de paternidad-. Entonces la jurisprudencia abrió la posibilidad en el sentido de aplicar el artículo dos de la Constitución, y se admitió. Entonces ha sido una práctica bastante consuetudinaria, el estar solicitando allá el daño moral de manera más repetitiva, y las Cámaras -creo yo- que han estado admitiendo.</p> <p>Recientemente ha habido algunos fallos de la Sala de lo Civil en los que hacen una aclaración; sabemos que cuando el criterio de la Sala de lo Civil se vuelve obligatorio, y los jueces también están pendientes de esto que se ha resuelto, entonces se ajustan a esos criterios. Uno tiene</p>	<p>En materia de familia, el legislador establece el derecho a percibir una indemnización por daños morales en casos específicos, en los cuales no se contempla los de divorcio.</p> <p>En ese sentido, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en la apelación con referencia 104-A-04, expresa que en el CF «no existe norma expresa que regule el reclamo por daño moral en el caso de divorcio, como lo hay específicamente para los casos de nulidad de matrimonio, declaratoria de paternidad y procesos de protección de personas menores de edad.</p> <p>No obstante, la Cámara reconoce que es procedente dicha pretensión en el proceso de divorcio como una acción conexas, con base en el mandato constitucional del art. 2 Cn. y en coherencia con</p>	<p>Con relación a la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral, en primer lugar cabe mencionar que, los funcionarios entrevistados han destacado que el Código de Familia no contempla dicha pretensión en los procesos de divorcio, pues la legislación familiar es clara al determinar que la pretensión en mención puede ser solicitada en el proceso de declaratoria judicial de paternidad (art. 150 CF) y en los procesos de declaratoria de nulidad del matrimonio (art. 97 CF), en relación con el art. 2 de la Cn.</p> <p>En esa línea de ideas, los funcionarios entrevistados han sido enfáticos en señalar y aclarar que en el año dos mil veintidós la pretensión relacionada al daño moral ha sido resuelta por los Juzgados de Familia;</p>
---------------	--------	--	--	---

		<p>que abocarse a la jurisprudencia que está saliendo, y en ese sentido si los procesos que están pendientes del dos mil veinte, y dos mil veintiuno, que se han alargado por el aspecto pecuniario o patrimonial, entonces se están terminando con la pretensión del daño moral.</p> <p>Falta ver que esto se vuelva obligatorio, en el sentido que haya unanimidad en las sentencias que van saliendo de la Sala de lo Civil, anulando y diciendo que esto se debe dirimir en lo civil.</p> <p>Entonces hasta antes de esta sentencia, nadie objetaba que se podía pedir el daño moral en el proceso de divorcio en casos del tercer motivo, por el cual se pide el divorcio por ser intolerable la vida en común, y generalmente en relación a puntos de violencia; eso lo que ha venido a decir la sentencia, si es en materia de violencia se puede pedir en el proceso de violencia intrafamiliar, pero ya en el divorcio en sí mismo no procede, sino que tendría que irlo a pedir donde proceda. Porque antes, cuando salió</p>	<p>instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Agregando la Cámara, que: ...[E]n los casos de divorcio donde se hayan producido conductas dañosas de un cónyuge para con el otro, es procedente dicha indemnización por los daños ocasionados por éste. En otros términos, da lugar a la reclamación del derecho violentado a través de una indemnización con la cual se pretende resarcir o compensar el daño sufrido.</p>	<p>aclarando que esto ha sido por criterio jurisprudencial. Ahora bien, pese a que la mayoría de los entrevistados, manifestaron que en el periodo de investigación que nos ocupa, la pretensión objeto de investigación se resolvió sin objeción alguna, también expresaron que el fallo realizado por la Sala de lo Civil en dos mil veintitrés, ha cambiado la forma de resolver respecto a ello, en los Juzgados de Primera Instancia.</p> <p>Un aspecto importante que se debe remarcar, es que muchos de los funcionarios entrevistados expresaron que es el Juez o jueza de Familia el competente para resolver dicha solicitud en los procesos de divorcio contencioso, dada la especialidad de la judicatura y los parámetros que rodean el análisis de la pretensión; no obstante lo anterior, los sujetos entrevistados</p>
--	--	---	--	--

		<p>ese criterio tampoco había la Ley por daño moral. Por eso los jueces de familia, las cámaras de familia tomaron algunas directrices de esa ley y algunos parámetros que se puedan aplicar, y así lo íbamos tomando. Ahora estamos en espera de que sea unanimidad en la sentencia; porque nosotros hemos estado diciendo que sí procedía en base a esa construcción que ustedes han señalado, en aplicación del artículo 2 de la Constitución, de manera directa. Si se hace el análisis, nos damos cuenta que muchos procesos presentaban la denuncia de violencia intrafamiliar, previo al proceso de divorcio contencioso por el tercer motivo, como un antecedente, aunque no era una condición de procesabilidad, pero el litigante para tener alguna fuerza probatoria de que ya en un proceso se estimó que había violencia; ahí es dónde está diciendo la Sala “ahí es donde tiene que pedirlo”, para que pida el daño moral por violencia, porque sí se lo reconoce la ley y las Convenciones con relación a la protección a la mujer. No se está dejando</p>		<p>destacaron también la obligación de abocarse a la jurisprudencia actual y el evidente cambio que ha generado la variación de criterio, manifestando encontrarse a la expectativa del resultado del análisis que realizará la Sala, al respecto.</p> <p>Por otra parte, uno de los funcionarios ha sido claro al manifestar que deberá ser la judicatura de lo Civil quien dirima la pretensión.</p>
--	--	---	--	--

	<p>desprotegido, sino lo que se está haciendo es dilatando un poco, quizás, y habría que ver después los criterios de cómo lo civil se resuelve, si es más factible o si no es más factible, si se va hacer la misma prueba; entonces la jurisprudencia iba en ese sentido, que hay una prueba que se recaba, que tiene que ver con el daño moral y tiene que ver con el motivo del divorcio, como para hacer una sola reparación en el mismo proceso. Eso fue vía jurisprudencia, era como un elemento que a veces no se advierte de cómo tenemos la legislación, pero que el juzgador va alimentando la interpretación que le va dando. Entonces, los litigantes, los justiciables dicen: "bueno aquí me piden que haya prueba de esto, entonces vamos a hacer esto, vamos a presentar peritajes, testigos.</p> <p>La ley no lo dirá pero la jurisprudencia que va generando los procesos en sí, van abriendo ese panorama; entonces esa aplicación del daño moral en materia de familia, no está en la ley para el divorcio,</p>		
--	---	--	--

		<p>pero sí se había reconocido; incluso no es a manera de teoría, si ustedes lo quieren ver así, como dicen los argentinos quieta y pacífica la jurisprudencia, porque algunos dicen: “siempre en un divorcio hay un daño”, ahí hay un daño moral porque es un proyecto de vida que no funciona y aunque sea por mutuo consentimiento, esa ruptura es una crisis matrimonial que genera algún dolor o daño.</p> <p>En algunos países, como en España, a los divorcios por mutuo consentimiento que nosotros los llamamos así, se les derivaba al psicólogo porque también hay algunos niños que necesitaban una adaptación. Por eso es que dice mucha jurisprudencia Española que en el divorcio no se debería pedir daño moral, porque siempre hay un daño colateral, porque es un proyecto de vida que ya no se desarrolla, fracasó o no se meditó lo suficiente, con el tiempo se dan cuenta que no son compatibles.</p>		
--	--	---	--	--

Funcionariado	MCF 02	<p>A través de la jurisprudencia, la Cámara de Familia ha establecido que la indemnización por daño moral en procesos de divorcio sí es posible; no obstante, la ley establece ciertas pretensiones específicas, como por ejemplo: la declaratoria judicial de paternidad o la nulidad de matrimonio, que específicamente la ley ya los contempla y hay indemnización dentro de esas pretensiones que se pueden pedir.</p> <p>Entonces vía jurisprudencia, la Cámara en su momento hasta dos mil veintidós, ha mantenido ese criterio en cuanto a considerar que sí se puede ejercer la pretensión de daño moral dentro de un proceso de divorcio contencioso, y lo que se hace es considerar que de conformidad a lo que establece el artículo nueve del Código de Familia que habla sobre la integración de la normativa, se integra la Ley de Reparación por Daño Moral y que se considera que lo ideal y lo que debería de hacerse es verificar a través de la</p>		
---------------	--------	--	--	--

		<p>competencia material familiar, porque es una pretensión que no es patrimonial, básicamente es determinarlo de esa manera, que la pretensión no es patrimonial, es inmaterial lo que se habla respecto del daño moral y por lo tanto lo que se considera es que al no ser de carácter patrimonial y por la naturaleza de la pretensión, no es solo pedir daño moral, sino solicitar el daño moral en una situación derivada de hechos que tienen relación o que están ubicados dentro de las relaciones familiares; por lo tanto quien sería la jurisdicción más competente para analizar esto, sería la de familia, porque lo que se trata es de garantizar y proteger de mejor manera los derechos familiares que están en conflicto y se ha dicho “quién mejor para garantizarlos, es el juez o jueza de familia”. Existen algunos conflictos de competencia que hacen referencia a ese punto, que no obstante la Ley de Reparación por Daño Moral puede señalar que la vía sería la jurisdicción civil, pero siendo que es una situación donde lo que se pide es inmaterial, no es patrimonial, que</p>		
--	--	---	--	--

		<p>también está sujeto a audiencias, a verificación de pruebas como corresponde, lo ideal es que se realice a través de la jurisdicción que mejor garantice esos derechos, que en este caso sería la de familia, por tener la intermediación también, no solo del conflicto de manera aislada sino que lo ve con relación a todo lo que ha sucedido, quién mejor que el Juez o Jueza de familia. Entonces a partir de ahí es que se verifica. Por ejemplo la sentencia referencia 115-2016 de la Cámara de Familia, que hace mención que en el caso de divorcio no hay un reconocimiento expreso en la normativa, pero la jurisprudencia de este tribunal acogiendo las modernas doctrinas ha sostenido que al margen de que el reclamo de este derecho ha dado lugar a posiciones encontradas, en tanto la doctrina como los expositores del derecho se considera que en estos casos de divorcio, procede como una pretensión accesoria en concordancia con los tratados, la Convención Americana, el Pacto Internacional, la Convención Belém do Pará, que hace referencia a eso.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>La doctrina moderna habla de derecho de daños en materia familiar, ya no se maneja vía civil sino que se está tratando de enfatizar que hay un derecho propio de daño moral en la jurisdicción de familia, que se deriva precisamente de esas relaciones familiares que han estado en conflicto y por lo tanto lo que se pretende es hacer esa separación para que no se haga un análisis más patrimonialista, porque la persona en este caso no requiere una indemnización porque esté en la búsqueda de solventar o compensar una situación patrimonial que le haya sido dañada y por lo tanto le genere el querer hacer esta solicitud, sino, que es una situación que va en cuanto a su psiquis, a sus sentimientos a como se ha generado un daño en su proyecto de vida familiar. Puede generarse un daño moral por una situación patrimonial, pero no va a ser el mismo análisis que se hace respecto de un proyecto de vida familiar; por eso, ese ha sido en términos generales el criterio que se ha venido manejando hasta el periodo dos mil veintidós.</p>		
--	--	---	--	--

Funcionariado	PDF 01	Actualmente ya no, por resolución emitida por la Sala de lo Civil en 2023.		
Funcionariado	PDF 02	Se tramita vía civil.		
Funcionariado	PDF 03	Es una pretensión anexa al Divorcio.		
Funcionariado	PDF 04	Actualmente no se dicta sentencia en cuanto al daño moral porque según resolución de casación referencia 141-23 se ha establecido que se reclame en jurisdicción civil dicha pretensión.		

*Fuente:* Elaboración propia.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia Teórica	Interpretación/ Análisis de resultado
<p><b>Pregunta generadora 2:</b> ¿Cuál es la manera en que los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador han ejercido la competencia material para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral solicitada en los procesos de divorcio contencioso?</p>				

Funcionariado	MCF 01	<p>Ha sido un criterio que había sido aceptado, en el sentido de ser competentes por la materia de conocer un reclamo de daño moral en materia de familia. Ahora con esa sentencia (141-23 Casación), no sé cómo estarán resolviéndolas, porque no han venido en apelación todavía. Han habido varios criterios, por ejemplo en la unión no matrimonial también, en el que los jueces han estado pidiendo declaratorias de herederos, declaratorias de herencia yacente para poder seguir la unión no matrimonial, porque son sentencias que han salido recientemente. Ha habido en los Juzgados de Familia de este distrito judicial la aceptación de que se podía reclamar en Sede de Familia, el daño moral, en el divorcio.</p>	<p>Establecido el criterio jurisprudencial, es lógico colegir que, si procede el reclamo de indemnización por daño moral en el proceso de divorcio como una pretensión conexas, debe ser la judicatura familiar que conoce de la pretensión principal del divorcio la que también resuelva sobre la reparación del daño moral, no obstante que dicha circunstancia no se encuentra regulada en el CF.</p> <p>Al respecto, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en resolución con ref. 3-A-2010, reconoce que existen casos en los que los efectos que produce el divorcio –en este caso, el daño moral– tienen conexión directa con los hechos que configuran el motivo invocado, y resolvió que: ...[E]s procedente la acción de daño moral en materia de</p>	<p>Con relación a la pregunta generadora, la mayor parte de los sujetos investigados respondieron que la pretensión de indemnización por daño moral se resuelve como pretensión conexas al proceso de divorcio, y que para dirimir la pretensión se fijan parámetros, en cuanto a la capacidad económica del agresor y del daño que ha causado en las personas.</p> <p>Asimismo, coinciden en relacionar la sentencia de casación 141-23 que podría representar un cambio de criterio jurisprudencial.</p>
---------------	--------	---	--	--

Funcionariado	MCF 02	<p>Vía jurisprudencia, la Cámara en su momento hasta dos mil veintidós, ha mantenido ese criterio en cuanto a considerar que sí se puede ejercer la pretensión de daño moral dentro de un proceso de divorcio contencioso, y lo que se hace es considerar que de conformidad a lo que establece el artículo nueve del Código de Familia que habla sobre la integración de la normativa, se integra la Ley de Reparación por Daño Moral y que se considera que lo ideal y lo que debería de hacerse es verificar a través de la competencia familiar, porque es una pretensión que no es patrimonial, básicamente es determinarlo de esa manera, que la pretensión no es patrimonial, es inmaterial lo que se habla respecto del daño moral y por lo tanto lo que se considera es que al no ser de carácter patrimonial y por la naturaleza de la pretensión, no es solo pedir daño moral, sino solicitar el daño moral en una situación derivada de hechos que tienen relación o que están ubicados dentro de las relaciones familiares; por lo tanto quien sería la jurisdicción más</p>	<p>familia ejercida en forma conexas (acumulada) a la demanda de divorcio; el cual debe ser objeto de indemnización cuando adquiere una gravedad especial y cuya apreciación queda librada al juzgador, debiendo éste actuar con máxima prudencia y equidad.</p>	
---------------	--------	---	--	--

		<p>competente para analizar esto, sería la de familia, porque lo que se trata es de garantizar y proteger de mejor manera los derechos familiares que están en conflicto y se ha dicho “quién mejor para garantizarlos, es el juez o jueza de familia”. Existen algunos conflictos de competencia que hacen referencia a ese punto, que no obstante la Ley de Reparación por Daño Moral puede señalar que la vía sería la jurisdicción civil, pero siendo que es una situación donde lo que se pide es inmaterial, no es patrimonial, que también está sujeto a audiencias, a verificación de pruebas como corresponde, lo ideal es que se realice a través de la jurisdicción que mejor garantice esos derechos, que en este caso sería la de familia, por tener la intermediación también, no solo del conflicto de manera aislada sino que lo ve con relación a todo lo que ha sucedido, quién mejor que el Juez o Jueza de familia. Entonces a partir de ahí es que se verifica. Por ejemplo la sentencia referencia 115-2016 de la Cámara de Familia, que hace mención que en el caso de divorcio no hay un reconocimiento</p>		
--	--	---	--	--

		<p>expreso en la normativa, pero la jurisprudencia de este tribunal acogiendo las modernas doctrinas ha sostenido que al margen de que el reclamo de este derecho ha dado lugar a posiciones encontradas, en tanto la doctrina como los expositores del derecho se considera que en estos casos de divorcio, procede como una pretensión accesoría en concordancia con los tratados, la Convención Americana, el Pacto Internacional, la Convención Belém do Pará, que hace referencia a eso. La doctrina moderna habla de derecho de daños en materia familiar, ya no se maneja vía civil sino que se está tratando de enfatizar que hay un derecho propio de daño moral en la jurisdicción de familia, que se deriva precisamente de esas relaciones familiares que han estado en conflicto y por lo tanto lo que se pretende es hacer esa separación para que no se haga un análisis más patrimonialista, porque la persona en este caso no requiere una indemnización porque esté en la búsqueda de solventar o compensar una situación patrimonial que le haya</p>		
--	--	---	--	--

		<p>sido dañada y por lo tanto le genere el querer hacer esta solicitud, sino, que es una situación que va en cuanto a su psiquis, a sus sentimientos a como se ha generado un daño en su proyecto de vida familiar. Puede generarse un daño moral por una situación patrimonial, pero no va a ser el mismo análisis que se hace respecto de un proyecto de vida familiar; por eso, ese ha sido en términos generales el criterio que se ha venido manejando hasta el periodo dos mil veintidós.</p>		
--	--	---	--	--

Funcionariado	PDF 01	Como punto accesorio.		
Funcionariado	PDF 02	No se les da trámite en el proceso de divorcio, es una pretensión fuera del divorcio.		
Funcionariado	PDF 03	Se fijan parámetros, en cuanto a la capacidad económica del agresor y del daño que ha causado en las personas.		
Funcionariado	PDF 04	Se sentenciaba respecto de daño moral, hasta que se dictó casación 141-23. Previo a dicha casación, los Juzgados de Familia fallaban respecto a la indemnización moral en los divorcios, ya sea este divorcio contencioso o por vida intolerable.		

*Fuente:* Elaboración propia.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia Teórica	Interpretación/ Análisis de resultado
<p><b>Pregunta generadora 3:</b> ¿Cómo identifica el régimen normativo de la indemnización por daño moral a aplicar en los procesos de divorcio contencioso propios del derecho de familia?</p>				

<p>Funcionariado</p>	<p>MCF 01</p>	<p>Nosotros como no hay normativa al respecto, nos circunscribimos ahora a la ley, anteriormente pues a la teoría, porque recordemos que tenemos una obligación de resolver aunque hayan vacíos, aunque haya oscuridad; entonces la obligación es interpretar conforme a la Constitución y se busca que la reparación se dé en materia de divorcio, y se ha contemplado que sí se podía pedir de manera sucinta con la demanda de divorcio, porque los hechos iban a ser los mismos que se iban a conocer para el daño moral y para el divorcio. Es como por economía procesal, digamos. Acordémonos que la Ley de Daño Moral es un aspecto patrimonial, su enfoque civil, y el derecho de familia es un derecho social, versus un derecho patrimonial. Entonces, en lo que cabe se puede ocupar, aunque con más aspecto patrimonial, muchas cosas sí son susceptibles de tomar en cuenta, quizá la gravedad o la trascendencia del daño se ve ya con la óptica de</p>	<p>La misma Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en la apelación con ref. APE-156-27-09-2022-6, realiza un control de convencionalidad en cuanto a la interpretación del art. 9 LRDM conforme a la Convención de Belém do Pará, expresando que el Juez de Familia tiene la atribución de reconocer y proteger los derechos de familia y para ello emplea el proceso adecuado para garantizarlos, siguiendo la idea que a cada derecho debe corresponder un mecanismo de protección como lo es el contenido en la Ley Procesal de Familia. Añade que tanto los procesos sometidos a esta Ley como a la Ley de Reparación por Daño Moral, son efectuados por medio de audiencias y ofrecen las garantías constitucionales y legales para hacer valer los derechos. Y concluye que resulta evidente que el Juez de Familia es el más indicado para resolver dada su experticia en</p>	<p>Sobre la pregunta generadora, relacionada a este apartado, los sujetos entrevistados, nuevamente destacaron la integración de leyes que se realiza ante los vacíos legales que pueden existir con relación a la pretensión, a su vez los funcionarios exteriorizaron que aun con los vacíos existentes, se debe resolver lo solicitado por las partes dentro de un proceso. Otro de los puntos subrayados en la respuesta de los sujetos entrevistados es, la importancia de cumplir los principios generales del derecho, como lo es el principio de economía procesal, ya que si bien estos están conscientes y sabedores de la Ley especial, también resaltan que la misma (Ley de reparación por daño moral) tiene un enfoque civilista y no social. Por otra parte, y pese al enfoque pecuniario resaltado</p>
----------------------	---------------	--	---	--

		<p>familia, porque cuentan con el equipo multidisciplinario y allá en lo civil el aspecto siempre es visto desde un punto de vista pecuniario, no social.</p>	<p>la materia, pudiendo apreciar desde un punto de vista distinto al patrimonial, la prueba vertida durante el proceso.</p>	<p>en el derecho civil, algunos de los sujetos entrevistados manifestaron que debe ser resuelto con base al régimen civil; no obstante, la mayoría de funcionarios están de acuerdo que sea el régimen de familia, el aplicable a los casos relacionados al daño moral en los procesos de divorcio contencioso.</p>
--	--	---	---	---

Funcionariado	MCF 02	<p>En este caso siempre la aplicación del Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley de Reparación de Daño Moral, porque sí tenemos que incluir, integrar aspectos específicos que determina la ley de reparación de daño moral, pero siempre haciendo una interpretación de carácter social y no verlo meramente patrimonial sino que es a partir de ese conflicto de las relaciones familiares, entonces la Ley de Reparación se va tener que interpretar sobre la base de eso y específicamente, si se trata de una situación que tenga que ver con violencia intrafamiliar, violencia en relación con el género, tendría que ser utilizando también las convenciones de Derechos Humanos de las mujeres, que son las que también le mandan a eso. Si es un hombre no vamos a aplicar las convenciones. En caso que sea una situación basada en el género hacia la mujer, entonces habría que utilizar las Convenciones y el trámite procesal para</p>		
---------------	--------	---	--	--

		<p>implementarlo sería la Ley Procesal de Familia, porque estamos hablando que esa es la vía que se utiliza. Generalmente así es como se había venido trabajando, que dentro de los procesos de divorcio, como otra pretensión es que introduce el daño moral, la petición de indemnización por daño moral y se le da el trámite en base a la Ley Procesal de Familia; y también es con base a la prueba que se va establecer si procede o no. No es automático, es como cualquier otra pretensión, tiene que establecerse con base a la prueba y verificar a través de ella si procede o no. El equipo multidisciplinario necesariamente tiene que hacer una evaluación también respecto de esa situación de afectación o posible afectación que está diciendo la persona que lo solicita, independientemente quien de las dos partes sea, pero quien lo solicita tiene que expresar o dar una serie de parámetros para poder identificar a que se refiere con ese daño moral, cuál es la afectación que</p>		
--	--	---	--	--

		<p>dice le ha generado ese conflicto familiar; entonces sobre la base de eso es que el equipo multidisciplinario tiene que hacer su respectivo estudio y dar un informe.</p>		
--	--	--	--	--

Funcionariado	PDF 01	Se aplicaban ambas, ya que el Juzgado de Familia se auxilia de la Ley de Reparación por daño moral.		
Funcionariado	PDF 02	Ambas leyes, con la diferencia que no era admitida como accesoria, sino independiente		
Funcionariado	PDF 03	Código de Familia.		
Funcionariado	PDF 04	Se debe aplicar el Proceso Declarativo regulado en el art. 239 del Código Procesal Civil y Mercantil.		

*Fuente:* Elaboración propia.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia Teórica	Interpretación-Análisis de resultado
<p><b>Pregunta generadora 4:</b> ¿Cuál es el trámite que implementa para dirimir la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso?</p>				

Funcionariado	MCF 01	<p>En el mismo proceso contencioso; es un proceso contencioso, no son diligencias, se requiere prueba, se requiere la controversia, que la parte se pronuncie sobre ese reclamo, que diga que lo acepta, que no lo acepta se puede oponer, se puede cuestionar la cuantía. Generalmente en esos procesos que son de la tercera causal o tercer motivo del divorcio, hay muchas situaciones de incumplimiento de deberes del matrimonio (fidelidad, respeto, tolerancia). Igual en la separación es un proyecto de vida que tenía y cada quien toma su rumbo, en que se ha hecho tal vez de manera más pacífica y dicen esto ya no funciona. Incluso hay muchos casos que son matrimonios de mucho tiempo, y que las personas como ya los hijos están grandes, tienen su vida hecha, dicen “bueno, yo ya mi vejez quiero estar tranquilo o</p>	<p>La jurisprudencia ha establecido que la judicatura familiar tiene competencia en razón de la materia para conocer de la pretensión de reparación por daño moral dentro del proceso de divorcio; y ha avalado la integración de las leyes de familia y la LRDM, porque tanto el proceso de familia, como el establecido en la LRDM son tramitados por medio de audiencias y ofrecen las garantías constitucionales y legales para hacer valer los derechos a las partes; por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso si en el mismo juicio de divorcio se conoce y decide la pretensión de reparación de daño moral.</p> <p>Esta pretensión, una vez que es ingresada y admitida en el proceso, debe seguir el proceso de aportación de los medios probatorios así como su valoración, esto se debe a que la Judicatura ha establecido que no es una pretensión que se</p>	<p>Para referirnos a la pregunta generadora correspondiente a esta sección, es importante mencionar que una parte de sujetos entrevistados manifestaron que la pretensión de indemnización por daño moral en los procesos de divorcio contencioso debe ser tramitado vía civil y la otra parte de los sujetos entrevistados manifestaron que debe ser conocida y resuelta dentro del proceso de divorcio contencioso, al expresar que ya el juez verifica la prueba introducida a dicho proceso.</p> <p>Aunado a lo anterior, manifestaron que la pretensión en comento no es automática para resolverse. Por otro lado, el resto de los funcionarios entrevistados, manifestaron que la judicatura especialista en materia civil es la competente y que es ante la misma, que se debe realizar dicha solicitud.</p>
---------------	--------	---	--	--

		<p>tranquila” y quieren el divorcio. Sobre todo se da mucho en las señoras.</p>	<p>resuelva automáticamente, en razón de ello, conlleva un proceso que permite a las partes probar sus extremos, volviéndose de suma importancia los elementos adscritos al tribunal, como lo es, el Equipo Multidisciplinario que por medio de informes ilustra de mejor manera la realidad social del contexto en el que se ha desarrollado la dinámica familiar.</p>	
--	--	---	---	--

Funcionariado	MCF 02	<p>El trámite para implementarlo sería a través de la Ley Procesal de Familia, porque estamos hablando que esa es la vía que se utiliza, generalmente así es como se había venido trabajando que dentro de los proceso de divorcio, como otra pretensión es que se introduce la petición por el daño moral y se le da el trámite con base en la Ley Procesal de Familia también en base a la prueba que se va a establecer si procede o no, no es automático, es como cualquier otra pretensión, tiene que establecerse con base en la prueba y verificar a través de ellos si procede o no.</p>		
---------------	--------	--	--	--

Funcionariado	PDF 01	Actualmente Civil.		
Funcionariado	PDF 02	En materia civil, por la Ley de reparación de daño.		
Funcionariado	PDF 03	Judicatura familiar.		
Funcionariado	PDF 04	Por medio de un proceso declarativo de daño moral, establecido en el art. 239 CPCM, es decir se conoce en Sede Jurisdiccional Civil y ya no en Sede de Familia.		

*Fuente:* Elaboración propia.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia Teórica	Interpretación/ Análisis de resultado
<p><b>Pregunta generadora 5:</b> ¿Considera apropiado que la judicatura civil, aplicando la Ley de indemnización por daño moral, sea la que resuelva dicha pretensión, cuando los hechos derivan de una relación matrimonial en la que se ha solicitado el divorcio? ¿Por qué?</p>				

Funcionariado	MCF 01	<p>Eso el tiempo lo dirá, si es que se sigue manteniendo ese criterio en la Sala, si se empieza a cambiar, como antes que no había ley se hizo esa construcción vía jurisprudencia; la Sala no está diciendo que no se va reclamar, lo que está diciendo es dando los parámetros dónde debe reclamar una cosa y dónde debe reclamar la otra. Por violencia dice que tiene que ser donde se siguió el proceso de violencia, y lo demás, pues, la verdad es que el daño moral en muchos casos se ha reconocido vía jurisprudencia el primer camino, por ejemplo, no solo en el divorcio. Por ejemplo hace años hubo un caso en Argentina de un señor que ya en el divorcio aparece que los tres hijos de él de matrimonio, no eran hijos de él, entonces reclama por daño moral y se lo autorizan porque dicen “sí, porque él de repente de ser un padre de familia, pasa a ser una persona que no tiene hijos”, y aunque no estaba</p>	<p>La doctrina reconoce que el Derecho Procesal de Familia posee características y peculiaridades propias, así como principios autónomos; de modo que, podría considerarse necesaria la existencia de un juez capacitado de manera especial en este tipo de procesos, con una formación técnico-jurídica, en asuntos de índole familiar y una visión, completamente distinta a los demás procesos civiles.</p> <p>La <i>perpetuatio jurisdictionis</i> constituye el fundamento para sostener que la garantía de que el juez o jueza que conoce del divorcio, lo haga también de todas las acciones conexas que se deriven de la relación matrimonial, debido a que puede concentrarse en el mismo proceso; siendo concordante con el principio de economía procesal y, además, por ser viable que los elementos probatorios del</p>	<p>En primer lugar, los sujetos entrevistados resaltaron, que en el periodo investigado se siguió el proceso de divorcio, para resolver la pretensión por daño moral, y que si bien, vía jurisprudencial, integración de las normas del derecho, ha permitido que la misma, haya sido resuelta en materia familiar; no obstante lo anterior, nuevamente los sujetos investigados exteriorizaron la diferenciación que puede surgir a raíz de la resolución que será provista por la Sala de lo Civil en la Casación y su aceptación al criterio adoptado en 2022, en la resolución de este tipo de pretensiones por parte de la judicatura familiar.</p>
---------------	--------	---	--	--

	<p>contemplado en la ley se va por vía de la interpretación de que sí se le reconoce que hay un daño ahí porque si de repente ha tenido una familia y de repente se queda sin hijos, sin descendencia y así una serie de situaciones. De hecho hay un libro que habla de varias situaciones que puede pedir daño moral, con la jurisprudencia de Argentina, por violencia dice, por ejemplo hay un caso que por ejemplo nosotros sí lo tenemos directamente, la declaratoria de paternidad, los casos en los que hay responsabilidad de los padres, de los hijos que causan algún daño. Incluso he visto, no lo han pedido, pero en algunas audiencias alguien me decía, un señor, “no se probó que fuera hijo mío y me estaban pidiendo daño moral, pero el ADN dice que no es hijo mío, puedo demandar a la mamá porque me ha creado un problema en mi matrimonio este proceso”; mi respuesta es “pregúntele a su abogado”, pero nunca lo han</p>	<p>motivo de divorcio tengan relación directa con el resto de pretensiones.</p> <p>Al hacer el análisis por parte de la Judicatura Familiar de las pretensiones conexas al divorcio contencioso, luego de hacer una integración de las normas para resolver estas pretensiones, se colige la necesidad que las decisiones tomadas en torno a la protección del derecho a la reparación de daño moral sea abordado con una óptica de derecho familiar, cuyo análisis completo y a la vez complejo de toda la situación planteada evita que las personas sean re victimizadas en una jurisdicción con enfoque civil cuyo enfoque al momento de garantizar la protección al daño moral será una meramente pecuniaria, no una que afectó el proyecto de vida de la persona que sufrió el agravio en una relación familiar.</p>	
--	---	--	--

		<p>reclamado, pero realmente a veces por ejemplo eso le puede causar un problema intrafamiliar y un daño, hasta un divorcio porque alguien se entere, haya un disgusto matrimonial, pero realmente nosotros si se circunscribió la petición de daño moral al divorcio, y en la declaratoria de paternidad que se pide, pero ahí hay un reconocimiento legal. El tribunal le fue dando solución vía jurisprudencia y se acogió. Ahora nos está diciendo que no se acoge sino que hace la distinción dónde se debe reclamar una cosa y donde se reclama la otra, y no podemos adelantar criterio.</p>		
--	--	---	--	--

Funcionariado	MCF 02	<p>Aún no podemos responder porque estaríamos introduciéndonos a establecer un criterio que no hemos definido porque todavía no hemos tenido un caso donde lo vayamos a determinar, pero sí ya hay una sentencia de la sala de lo civil del año pasado 2023, donde han establecido que la indemnización por daño moral en materia familiar tiene que conocerse a través de la jurisdicción civil atendiendo siempre a la Ley de Reparación del daño moral, que es la base que se tiene pero vía civil. Entonces según el criterio que ha establecido la Sala le indica que sería un proceso independiente, totalmente independiente de la jurisdicción de familia; en este caso en los proceso de divorcio que estamos viendo, tendría que solamente conocerse el proceso de divorcio como tal, y la petición de establecer daño moral y su respectiva indemnización tendría que conocerse</p>		
---------------	--------	--	--	--

		<p>posteriormente en un proceso en la jurisdicción civil; ese es básicamente el criterio en relación a la pretensión de indemnización a los procesos de divorcio porque dentro de la sentencia, también la Sala ha dicho que solamente se van a conocer la indemnización por daño moral que se encuentra establecida en la ley, específicamente, la que taxativamente ahí nos dice, esa es nada más.</p>		
--	--	--	--	--

Funcionariado	PDF 01	No estoy de acuerdo, ya que es revictimizar a la que ha sufrido daño moral.		
Funcionariado	PDF 02	Sí, porque es del ámbito material.		
Funcionariado	PDF 03	No, porque ante la ley de familia se ha iniciado el proceso y por eso es la que debe conocer.		

Funcionariado	PDF 04	<p>Me parece que el Juez de familia debe conocer siempre respecto del daño moral, ya que son ellos los que han conocido todo el proceso familiar de divorcio, ya que un juez civil tiene que conocer todos los pormenores que se dan en un proceso de divorcio contencioso. El juez civil no tiene un parámetro específico para establecer un daño moral, si no tiene elementos que le ayuden a integrar las pruebas para que se pruebe si amerita daño moral. Es difícil cuantificar un daño moral sin tener claro cómo establecer un quantum del daño.</p>		
---------------	--------	--	--	--

*Fuente:* Elaboración propia.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia Teórica	Interpretación/ Análisis de resultado
<p><b>Pregunta generadora 6:</b> ¿Conoce cuál es el criterio de la Cámara de Familia de San Salvador, en cuanto a la competencia material para resolver la pretensión de indemnización por daño moral?</p>				

Funcionariado	MCF 01	<p>El criterio que se ha seguido siempre es con relación a los hechos, la trascendencia de los hechos, la gravedad de los mismos, la prueba; por eso decíamos al inicio que en muchos casos, primero se presentaba el proceso de violencia intrafamiliar, como un antecedente para acreditar que sí había habido condena por daño moral, por violencia y acreditar esos malos tratos en el divorcio; casi siempre de esa manera es que se ha manejado, más que todo en el cumplimiento de deber de respeto, malos tratos, violencia física y psicológica; hace poco vimos uno por violencia psicológica, creo que se fue a casación, estamos esperando ver qué se resuelve. El criterio ha sido bastante unánime, en el sentido que vía jurisprudencia de Cámara se admitió que podía pedirse la indemnización por daño moral en materia de divorcio por el</p>	<p>De acuerdo al CF, es la judicatura familiar la competente para conocer de los procesos de divorcio contencioso y por mutuo consentimiento. En cuanto a la competencia material para resolver sobre indemnización por daño moral, el mismo cuerpo legal específica los casos en que ésta procede; no estando dentro de tal catálogo, solicitarlo dentro del proceso de divorcio.</p> <p>No obstante, vía jurisprudencial se le ha dado la competencia material a la judicatura familiar para conocer de dicha pretensión de manera conexa, dentro del proceso de divorcio, siendo la postura de por parte de la Judicatura conocer y resolver la pretensión de daño moral, debido a un constructo e integración de las normas que responden al resarcimiento del daño moral en las relaciones familiares, aunado a ello, la Judicatura se ha venido</p>	<p>Al referirnos al criterio adoptado por la Cámara de Familia de San Salvador, relacionado a la competencia para decidir sobre la pretensión de indemnización por daño moral, los funcionarios entrevistados enfatizaron que la forma de resolver de los Juzgados de Primera Instancia y de las Cámaras de Familia ha sido con base a la jurisprudencia dictada a través de los años en los diferentes procesos que han conocido. Destacando que a la fecha de la entrevista, la judicatura se encuentran a la espera de la resolución que dicte la Sala de lo Civil sobre la pretensión de daño moral en los procesos de divorcio contencioso; y si bien uno de los sujetos entrevistados manifestó una postura clara relacionada a la competencia correspondiente al Juzgado de lo Civil para resolver la pretensión en mención, también han referido que, cuando la pretensión del daño moral hubiera surgido por hechos diferentes a la dinámica</p>
---------------	--------	---	---	---

		<p>tercer motivo del 106 del Código de Familia, y ahora existe un nuevo planteamiento que sale de la Sala de lo Civil y vamos a ver cómo se resuelve, porque es de septiembre de 2023, y van a encontrar que en el 2022, que sí se acogía. Van encontrar varios casos en los que se acogía y van a encontrar aquí jurisprudencia confirmando, pero fue una construcción vía jurisprudencia de Cámara.</p>	<p>declarando competente ante la solicitud de esta pretensión debido a lo regulado en el artículo dos de la Constitución, por considerar que a toda persona se le debe de proteger, conservar y defender sus derechos.</p> <p>Siendo estos motivos los que llevan a la Judicatura familiar a declararse competente de conocer la pretensión conexas de daño moral en un proceso de divorcio y que además, se ha considerado la más idónea y especial al momento de abordar la problemática desde un enfoque del daño a la psiquis y al proyecto de vida, no desde la perspectiva material o pecuniaria, y siendo que la Cámara de Familia ha sostenido en sentencia 229-A2019 dictada a las diez horas y diez minutos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, expresa «que el daño moral parte del ataque a bienes esenciales de la personalidad que causan una</p>	<p>familiar, pero dentro de las relaciones familiares, y que producto de ellas se hubiere causado un daño a la psiquis, estos perfectamente pueden ser conocidos en sede familiar; no obstante ello, un número considerado de funcionarios refirieron que a diferencia de la actualidad, en el año dos mil veintidós la competencia perteneció a la judicatura Familiar, aclarando que en ocasiones, dentro de los procesos, por estrategias de los abogados que representan a las partes materiales, previo a iniciar el proceso de divorcio, inician los procesos correspondientes en los juzgados especializados, con la finalidad de comprobar la violencia física, psicológica u otro tipo de violencia, para solicitar dentro del divorcio la indemnización por daño moral.</p> <p>Ahora bien, algunos de los funcionarios entrevistados, exteriorizaron el criterio que ha utilizado la judicatura familiar con relación a ello, agregando que</p>
--	--	---	---	---

Funcionariado	MCF 02	Hasta el 2022 que es el parámetro de su muestra, se ha resuelto considerando que la jurisdicción de familia sí tiene la competencia, sobre la base de todos los antecedentes que se han venido manejando, aunque no estén taxativamente. Ya con la sentencia de la Sala tendríamos que esperar tener un caso específico para poder revisar lo que se vaya a resolver.	alteración del equilibrio espiritual de quien llega a sufrirlo» y que estos bienes jurídicos gozan de protección al ser debidamente incorporados y probados los daños ocasionados dentro de la dinámica familiar.	en la actualidad se desconoce el criterio de las Cámaras en Segunda Instancia, puesto que en el contexto de la resolución 141-23, no se han presentado recursos de apelación y exteriorizar mención alguna sobre el tema podría ser considerado un adelanto de criterio.
Funcionariado	PDF 01	La ley aún no ha dado competencia y los jueces aplican el criterio de la Sala de lo Civil.		
Funcionariado	PDF 02	Que sea resuelto vía civil.		

Funcionariado	PDF 03	Los criterios de las Cámaras son distintas ya que son tres magistrados, pero considero que es la misma de los Juzgados de Familia.		
Funcionariado	PDF 04	Actualmente según sentencia 141-23, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Familia del país y los Jueces de Familia no deben conocer los divorcios en los que se soliciten daño moral.		

*Fuente:* Elaboración propia.